

RECOMENDACIÓN No. 55/2022

Síntesis: El 8 de mayo del 2020, se recibió queja mediante correo electrónico, donde una persona se duele contra la Presidencia Municipal de Juárez, por el tema de otorgar información pública a la persona quejosa.

De las investigaciones se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de la persona usuaria, concretamente su derecho de acceso a la información pública, y en lo particular, por acciones y omisiones de la autoridad, contrarias al ejercicio de ese derecho, al condicionar la elaboración de una versión pública y la digitalización de la información a un pago.



“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.228/2022
Expediente No. CEDH:10s.1.7.117/2020
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.055/2022
Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2022

LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.7.117/2020**; de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 08 de mayo de 2020, se recibió vía correo electrónico, el escrito de queja de “A”, en el que manifestó lo siguiente:

“...1. En ejercicio de mi derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal, y con el uso del usuario “D”, realicé diversas solicitudes de información consistentes en:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

a) *Solicitud folio 157112019: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los expedientes que contengan:*

Oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, dictamen de excepción, convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, acta de recepción y apertura de propuestas, fallo de adjudicación, convenio modificatorio y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda, para cada una de las compras municipales que se mencionan a continuación:

*DCA/DE/115/2019, DCA/DGSP/117/2019, DCA/DGSP/112/2019,
DCA/DGSP/118/2019, DCA/RM/119/2019, DCA/SSPM/123/2019,
DCA/ST/116/2019, DCA/CS/143/2019, DCA/DE/113/2019,
DCA/DE/137/2019”.*

b) *Solicitud folio 157132019: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los expedientes que contengan:*

Oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, dictamen de excepción, convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, acta de recepción y apertura de propuestas, fallo de adjudicación, convenio modificatorio y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda, para cada una de las compras municipales que se mencionan a continuación:

*DCA/DE/138/2019, DCA/DE/139/2019, DCA/DGDS/134/2019,
DCA/DGPC/129/2019, DCA/DGPCT/TM/128/2019, DCA/DGSP/122/2019,
SCA/CGSP/127/2019, DCA/DGTM/133/2019, DCA/DGTM/136/2019”.*

c) *Solicitud folio 157142019: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los expedientes que contengan:*

Oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, dictamen de excepción, convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, acta de recepción y apertura de propuestas, fallo de adjudicación, convenio modificatorio y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda, para cada una de las compras municipales que se mencionan a continuación:

*DCA/SSPM/124/2019, DCA/TM/125/2019, DCA/TM/135/2019,
DCA/AC/153/2019, DCA/DGDS/145/2019, DCA/DGPE/146/2019,
DCA/RH/152/2019, DCA/RM/149/2019, DCA/RM/150/2019,
DCA/SA/147/2019, DCA/TM/151/2019”.*

d) *Solicitud folio 164022019: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los expedientes que contengan:*

Oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, dictamen de excepción, convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, acta de recepción y apertura de propuestas, fallo de adjudicación, convenio modificadorio y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda, para cada una de las compras municipales que se mencionan a continuación:

*DCA/DGE/077/2019, DCA/SGOP/078/2019, SCA/DGCC/099/2019,
DCA/SM/076/2019, DCA/AC/093/2019, DCA/DGSP/095/2019,
DCA/SSPM/096/2019, DCA/DGCC/102/2019, DCA/DGSP/100/2019,
DCA/CS/101/2019, DCA/SSPM/110/2019”.*

e) *Solicitud folio 164032019: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los expedientes que contengan:*

Oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, dictamen de excepción, convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, acta de recepción y apertura de propuestas, fallo de adjudicación, convenio modificadorio y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda, para cada una de las compras municipales que se mencionan a continuación:

*DCA/TM/073/2019, DCA/CS/044/2019, DCA/RM/084/2019,
DCA/TM086/2019, DCA/DGSP/090/2019, DCA/DGTM/074/2019, DCA/DGTN-
SSPM/087/2019, DCA/DGOP/088/2019, DCA/SSPM/072/2019”.*

f) *Solicitud folio 168132019: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica, el expediente de la adquisición que corresponde al contrato DCA/DSM/140/2019 que contenga:*

Oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, dictamen de excepción, convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, acta de apertura de propuestas, fallo de adjudicación, convenio modificadorio y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda”.

g) *Solicitud folio 168142019: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica, el expediente de la adquisición que corresponde al contrato DCA/DGCC/126/2019 que contenga:*

Oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, dictamen de excepción, convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, acta de apertura de

propuestas, fallo de adjudicación, convenio modificadorio y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda”.

h) Solicitud folio 168152019: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica, el expediente de la adquisición que corresponde al contrato DCA/TM/130/2019 que contenga:

Oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, dictamen de excepción, convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, acta de apertura de propuestas, fallo de adjudicación, convenio modificadorio y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda”.

i) Solicitud folio 842020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los documentos que contengan las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias generadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las mismas durante el mes de diciembre del año 2019”.

j) Solicitud folio 1352020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los documentos que contengan las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias generadas por el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas durante el mes de diciembre del año 2019”.

k) Solicitud folio 5012020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los documentos que contengan los contratos con sus anexos de las obras OP-282-2019, OP-283-2019, OP-284-2019, OP-285-2019, OP-286-2019, OP-287-2019, OP-288-2019”.

l) Solicitud folio 4992020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los documentos que contengan los contratos con sus anexos de las obras OP-270-2019, OP-271-2019, OP-272-2019, OP-273-2019, OP-274-2019, OP-275-2019, OP-276-2019, OP-277-2019, OP-278-2019, OP-279-2019, OP-280-2019, OP-281-2019”.

m) Solicitud folio 4982020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los documentos que contengan los contratos con sus anexos de las obras OP-256-2019, OP-257-2019, OP-258-2019, OP-259-2019, OP-260-2019, OP-261-2019, OP-264-2019, OP-265-2019, OP-266-2019, OP-267-2019, OP-268-2019, OP-269-2019”.

n) *Solicitud folio 4962020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los documentos que contengan los contratos con sus anexos de las obras OP-210-2019, OP-211-2019, OP-212-2019, OP-213-2019, OP-248-2019, OP-249-2019, OP-250-2019, OP-251-2019, OP-252-2019, OP-253-2019, OP-254-2019, OP-255-2019”.*

o) *Solicitud folio 4952020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los documentos que contengan los contratos con sus anexos de las obras OP-128-2019, OP-130-2019, OP-131-2019, OP-132-2019, OP-133-2019, OP-134-2019, OP-160-2019, OP-161-2019, OP-186-2019, OP-187-2019, OP-208-2019, OP-209-2019”.*

p) *Solicitud folio 3852020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos, los documentos que contengan el oficio de suficiencia presupuestal, las bases de la licitación, visita de obra, junta de aclaraciones, apertura de propuestas, dictamen, análisis de propuestas (cuadro comparativo), acta de fallo, catálogo de conceptos, proyecto ejecutivo integral y contrato con todos sus anexos de la obras OP-289-2019, OP-290-2019, OP-291-2019, OP-292-2019, OP-293-2019, OP-294-2019 y OP-295-2019”.*

2. *Es el caso que en diversas fechas (véase la relación de solicitudes y respuestas que se anexan al presente escrito) obtuve respuesta a las solicitudes anteriormente mencionadas consistentes principalmente en los siguientes argumentos:*

a) *No se puede hacer entrega de la información en la modalidad deseada, sino hasta que se efectúe el pago por la digitalización, ya que la información supera la cantidad de 20 hojas.*

b) *No se puede hacer entrega de la información en la modalidad deseada, sino hasta que se efectúe el pago por la versión pública, ya que los documentos contienen información considerada como confidencial, se deben elaborar las versiones públicas de los documentos con el fin de suprimir los datos clasificados.*

3. *Ambos cobros se encuentran contemplados en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, publicada en el Periódico Oficial en fecha 28 de diciembre de 2019, en su artículo 65 que contiene lo siguiente:*

Artículo 65.- Por los documentos impresos y/o electrónicos que se utilicen para reproducir la información proporcionada de acuerdo a la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, las personas físicas o morales que los soliciten pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

	<i>Concepto</i>	<i>UMA²</i>	<i>Unidad</i>
1	<i>Copia simple a blanco y negro tamaño carta</i>	0.036	<i>Por cada hoja</i>
2	<i>Copia simple a blanco y negro tamaño oficio</i>	0.040	<i>Por cada hoja</i>
3	<i>Copia simple a color tamaño carta</i>	0.120	<i>Por cada hoja</i>
4	<i>Copia simple a color tamaño oficio</i>	0.143	<i>Por cada hoja</i>
5	<i>Copia o digitalización de planos</i>	1.90	<i>Por cada plano</i>
6	<i>Por la expedición de la información digital en disco compacto o memoria USB</i>		
6.1	<i>Disco compacto</i>	0.072	<i>Por unidad</i>
6.2	<i>USB 16GB</i>	1.90	<i>Por unidad</i>
6.3	<i>USB 32 GB</i>	3.79	<i>Por unidad</i>
7	<i>Por escaneo de documentos para entregarlos de manera digital</i>	0.030	<i>Por hojas</i>
8	<i>Elaboración de versión pública</i>	0.050	<i>Por cada hoja</i>
9	<i>Envío por paquetería</i>	<i>Costo de envío más</i>	<i>Por unidad</i>

² Unidad de Medida y Actualización.

		un 20%	
--	--	-----------	--

4. Es el caso que, los costos por la información establecidos en el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, vulneran el principio de gratuidad que caracteriza al derecho de acceso a la información pública, derecho humano contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

“...Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...) III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”.

Tal principio también se encuentra establecido en la Ley General (sic) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 17 en donde se establece lo siguiente:

“El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada...”.

Es en este mismo artículo donde se establecen las excepciones a este principio de gratuidad, específicamente en donde se expresa que: “...solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada...”, entendiéndose por ello, aquellos casos en los que solicita la información en copia simple, copia certificada, o en forma digital en disco compacto o memoria USB, y no cuando se solicita en versión electrónica a través de la plataforma Infomex, pues esta modalidad no representa un gasto adicional para el sujeto obligado.

5. Respecto a los montos de los costos de reproducción de la información, existe el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 17/2019 y 10/2019, interpuestas contra diversos artículos de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 de distintos municipios del estado de Puebla, en donde se declara su invalidez, ya que esas disposiciones eran violatorias de: "...los principios de gratuidad que rigen en materia de acceso a la información, ya que los costos establecidos carecen de una base objetiva y razonable, pues el legislador no justificó la diferencia entre estos y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información..."

Esto también se encuentra respaldado por lo establecido en los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En dichos lineamientos se menciona que los costos por la reproducción de la información deben ser los estrictamente necesarios para cubrir el costo de los materiales utilizados.

6. Con la intención de evidenciar el fin lucrativo de los costos contemplados en la ley, sirvo aportar la siguiente información de los precios que se ofrecen en un establecimiento comercial local, en comparación con los precios que plantea el Municipio, los cuales resultan ser mayores. Carece de sentido que los precios de un comercio con fines de lucro y que vela por sus ganancias, sean menores que las tarifas que ofrece un ente público obligado a garantizar un derecho gratuito, sin pretender obtener un beneficio económico a través de ello. Las tarifas que se establecen en un centro de copiado comercial local son:

Precio en establecimiento comercial		Precios en Ley de Ingresos 2020	
Concepto	Tarifa	Concepto	Tarifa
Copia a blanco y negro tamaño carta	0.80 pesos	Copia a blanco y negro tamaño carta	3.12 pesos
Copia a blanco y negro tamaño oficio	1 peso	Copia a blanco y negro tamaño oficio	3.47 pesos

<i>Copia a color tamaño carta</i>	<i>9.30 pesos</i>	<i>Copia a color tamaño carta</i>	<i>10.42 pesos</i>
<i>Copia a color tamaño oficio</i>	<i>13.90 pesos</i>	<i>Copia a color tamaño oficio</i>	<i>12.42 pesos</i>

7. Adicionalmente, al analizar los contratos y documentos relativos al servicio de fotocopiado arrendado por parte del Municipio, se encuentra que los cobros establecidos por la reproducción de la información son desproporcionados e injustificados. Cabe mencionar que la información relativa al servicio mencionado fue obtenida como respuesta a las solicitudes de información que se mencionan a continuación, todas fueron realizadas por el usuario “E” a través de la plataforma Infomex, las solicitudes consistieron en lo siguiente:

a) Solicitud folio 014742020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y datos abiertos, el contrato vigente por concepto de prestación de servicio de fotocopiado para las diferentes dependencias municipales”.

b) Solicitud folio 014752020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y datos abiertos, el contrato que estuvo vigente durante 2019 por concepto de prestación de servicio de fotocopiado para las diferentes dependencias municipales”.

c) Solicitud folio 014762020: “Con base en el artículo 6 constitucional, solicito en versión electrónica y datos abiertos, la relación de dependencias que se benefician del servicio de fotocopiado contratado por la administración municipal desde enero de 2019 a la fecha y se indique el precio unitario por fotocopia, impresión y digitalización de documentos que es pagado al proveedor del servicio”.

8. Respecto a la solicitud con folio 014742020, ésta fue respondida por el sujeto obligado, Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en fecha 27 de febrero de 2020. Como respuesta remitió un documento en formato PDF consistente en el convenio modificador con número DCA/CM/025/2019, convenio de ampliación a la vigencia del contrato DCA/RM/038-A/2018, relativo a la prestación de servicios de fotocopiado celebrado con “C”; en su cláusula primera se establece que: “...se realizará una ampliación a la vigencia del contrato DCA/RM/038-A/2018 celebrado entre las partes el 30 de octubre de

2018 para cubrir el periodo del 01 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, y que conforme lo estipulado en el artículo antes mencionado, se acuerda realizar una ampliación a la vigencia, toda vez que resulta indispensable no interrumpir la operación regular de las dependencias que requieran la prestación de servicios de fotocopiado, y quedando sujetos a que el pago de dichas contrataciones quedará a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal 2020, quedando pactado entre las partes que el precio de la prestación de servicios será igual al establecido en el contrato original”.

9. Respecto a la solicitud con folio 014752020, ésta fue respondida en fecha 27 de febrero de 2020 por parte del sujeto obligado, tal respuesta consiste en: “En base a lo requerido y en lo que concierne a la información que obra en la Dirección de Contratos y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, hago de su conocimiento que el contrato por concepto de prestación de servicios de fotocopiado vigente durante el 2019, con número de contrato DCA/RM/038-A/2018 cuya vigencia fue del 01 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, misma que se establece en la cláusula tercera del contrato en cuestión, se encuentra publicado en el portal municipal, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-A de las licitaciones públicas, dentro del trimestre octubre - diciembre de 2018 en la columna AM, donde se identifica el número de contrato en la columna AA; el hipervínculo es el siguiente:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/77/>.

El mencionado contrato, con el número DCA/RM/038-A/2018, consistente en un contrato de prestación de servicios de fotocopiado celebrado con “C”, establece en su objeto contenido en la cláusula primera lo siguiente: “El objeto del contrato lo constituye la contratación de la prestación de servicios de fotocopiado para las diversas dependencias del Municipio de Juárez, solicitado por la Dirección de Recursos Materiales, mismo que se describe en el anexo técnico, el cual formará parte integral del presente contrato...”.

Adicionalmente, en la cláusula cuarta, se establecen las obligaciones del prestador de servicios consistentes en:

“Se obliga a llevar a cabo las siguientes acciones derivadas de la prestación de servicios de fotocopiado:

1. El prestador de servicios deberá de incluir el tóner, polvo impresor, revelador y/o demás productos que los equipos requieran para la prestación del servicio, dentro de un plazo no mayor a 6 horas hábiles una vez levantado el reporte por el usuario al licitante adjudicado.

2. *El prestador de servicios deberá de incluir todas las refacciones y/o componentes mecánicos, electrónicos, robóticos y dispositivos que requieran los equipos para la atención de fallas y/o reparación de averías, por mal funcionamiento o mala operación, el relacionamiento deberá ser suministrado e instalado, dejando los equipos funcionando en condiciones óptimas en un plazo no mayor a 6 horas hábiles.*
3. *El prestador de servicios deberá de proporcionar la asistencia técnica necesaria para el correcto funcionamiento de los equipos con los que se prestará el servicio. La atención de las solicitudes de servicio y asistencia técnica, deberá ser proporcionada a través de un centro de atención a usuarios, en el horario de 08:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, sin costo adicional para la convocante.*
4. *El prestador de servicios al personal que designe para otorgar la asistencia técnica, trabajos administrativos y soporte en sitio, deberá de contar con los conocimientos teórico-prácticos necesarios.*
5. *El prestador de servicios deberá de proporcionar capacitación para la operación y manejo de los equipos con los que se prestará el servicio, en las instalaciones de cada dependencia de Municipio.*
6. *El prestador de servicios asumirá la responsabilidad total en el caso de que infrinja patentes, marcas o derechos de autor, liberando al Municipio de cualquier responsabilidad al respecto.*
7. *El prestador de servicios deberá de proporcionar el servicio con equipos multifuncionales cuya cantidad puede: incrementarse, reducirse, sustituirse, reubicarse o reemplazarse de acuerdo con las necesidades de las dependencias, que el Municipio considere necesarias.*
8. *El prestador de servicios deberá de contar con una consola de administración que permita el monitoreo de la solución instrumentada y la emisión de reportes diversos, que incluyan la contabilidad de fotocopias por dependencia y por equipo.*
9. *El prestador de servicios deberá de presentar la metodología del servicio de la operación, tomando como referencia estándares internacionales como es ITIL (Information Technology Infrastructure Library).*

10. El prestador de servicios deberá de instalar un software de administración (servidor, sistema operativo, etc.) en un equipo de cómputo que asigne cada dependencia, el cual se conectará a la misma red que los equipos multifuncionales de fotocopiado, para estar en posibilidad de realizar mínimo la siguiente actividad:

Obtener estadísticas de uso por cada una de las fotocopiadoras que se encuentran instaladas en la red de cada dependencia, verificar los números de la serie, las direcciones IP, los contadores, el nivel de tóner, el status, los modelos de impresoras, la marca, entre otra información”.

El anexo técnico que se menciona y que viene adjunto al contrato, se encuentra identificado como: “anexo técnico del contrato DCA/RM/011/2018”, en el que se encuentran dos tablas. Una de las tablas mencionadas, contiene lo siguiente:

<i>“C”</i>			
<i>Partida</i>	<i>Descripción</i>	<i>Precio unitario sin IVA por foja</i>	<i>Monto total con IVA por foja</i>
<i>1</i>	<i>Copia tamaño carta y oficio blanco y negro</i>	<i>\$0.17</i>	<i>\$0.19</i>
<i>2</i>	<i>Copia tamaño carta y oficio color</i>	<i>\$1.58</i>	<i>\$1.83</i>

En la segunda tabla que se menciona, se reúnen las características y descripciones sobre los equipos multifuncionales que son arrendados por el prestador de servicios, incluyendo la capacidad de papel, resolución, memoria, etc.

De la revisión del contrato, vigente aún en 2020 como se puede apreciar del convenio modificatorio mencionado en párrafos anteriores, se desprende que en ningún punto se habla del cobro o recuento de hojas escaneadas, sino que

solo se habla de un programa de contabilidad de fotocopias por parte de las diferentes dependencias municipales beneficiadas por el servicio.

Además, en ninguna cláusula se especifica que el pago que sea proporcionado por parte del municipio al prestador de servicios sea dependiendo del número de copias o documentos escaneados por las dependencias, sino que se establece solamente un pago integral mensual. También, en el anexo técnico, solo se proporciona el costo de las copias a blanco y negro y a color. Y como puede apreciarse en los datos proporcionados, existe un amplio margen entre los costos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio por la reproducción de la información y el precio por copia establecido en el contrato de servicio de fotocopiado. Una hoja tamaño carta a blanco y negro, tiene un costo de acuerdo con el servicio de fotocopiado de \$0.19 (diecinueve centavos) con IVA incluido, al igual que una copia tamaño oficio, mientras que en la Ley de Ingresos del Municipio, se tiene un precio de 0.036 y 0.040 UMA que multiplicado por el valor del UMA diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), da como resultado un costo de \$3.12 (tres pesos 12/100 m.n.) y \$3.47 (tres pesos 47/100 m.n.), respectivamente. Por otro lado, en lo que concierne a las copias a color se tiene que, en el contrato de prestación de servicios se establece un valor por copias a color en tamaño carta y oficio de \$1.83 (un peso 83/100 m.n.) con IVA incluido, mientras que en la Ley de Ingresos del Municipio se establece un costo de \$0.120 y \$0.143 UMA, que multiplicado por el valor del UMA diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), da como resultado un costo de \$10.42 (diez pesos 42/100 m.n.) y \$12.42 (doce pesos 42/100 m.n.), respectivamente.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el sujeto obligado ignora los criterios establecidos por la normatividad en la materia, pues establece costos por la reproducción de la información de manera generalizada y no de manera excepcional en cada solicitud de acuerdo a la modalidad de reproducción o envío, tal y como lo establece la ley. También, dichos costos están establecidos de manera arbitraria, sin una verdadera justificación y sin estar basados en los costos de los materiales utilizados, tal y como se contempla en la normatividad.

10. Además, respecto con la solicitud 014762020, la respuesta fue obtenida en fecha 28 de febrero de 2020, en la que se adjuntó un documento en formato Excel en el que se encontraba el listado de dependencias municipales que contaban con el servicio de fotocopiado en el periodo de enero de 2019 a febrero de 2020, entre las cuales se encuentran Oficialía Mayor y la Dirección General de Obras Públicas, dependencias encargadas de dar respuesta a las solicitudes enlistadas en el número 1 del presente apartado.

11. *En relación con el cobro de la versión pública, debe mencionarse que la Ley de Transparencia del Estado de Chihuahua establece en su artículo 56, lo siguiente:*

“Artículo 56. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo”.

De dicho artículo se desprende que se podrá exigir cobro por la elaboración de versiones públicas de manera excepcional en aquellos casos en que la modalidad de reproducción o envío de la información tenga un costo. Es decir, el cobro es sobre los materiales de reproducción y envío, no sobre la propia elaboración de la versión pública, la cual es una obligación con carga a los sujetos obligados, mas aún en este caso cuando se trata de información que tiene obligación de transparentar en su versión pública, pues se trata de los contratos de los procedimientos de invitación registrada, licitación pública y adjudicación directa de las obras públicas y la de las adquisiciones y contratación de servicios del Municipio.

La mencionada excepción se encuentra contemplada también en el capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De lo anteriormente expresado, se puede concluir que el cobro por la elaboración de versiones públicas de los documentos solicitados carece de fundamentación y motivación, además de ser violatorio del derecho humano de acceso a la información, pues deriva en condiciones de discriminación y de obstaculización al ejercicio del mencionado derecho.

12. *Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la información solicitada en su conjunto consiste en documentos que evidencian procedimientos*

realizados por la administración municipal que determinan el destino de los recursos públicos, por lo cual están sujetos a las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas que norman la función municipal. Tan es así, que gran parte de los documentos solicitados, son expresamente parte de las obligaciones ya establecidas por la Ley de Transparencia del Estado en su artículo 77, fracción XXVIII.

Por lo que corresponde a documentos que no están expresamente contemplados como obligaciones de transparencia por la mencionada ley, esto no exime al sujeto obligado de actuar en congruencia y de publicar la mayor cantidad de información necesaria para transparentar sus acciones, y por tanto, la información debería ser publicada en el apartado de transparencia proactiva, lo que es acorde con las facultades y obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia proactiva que contempla la ley, en su artículo 33:

“Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

(...)

VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

(...)

XII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

(...)

XVIII. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos.

(...)

XXI. Difundir aquella información de interés público”.

Y de acuerdo también, con los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, que forman parte del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sus artículos segundo, fracción XXII, séptimo y octavo. Los mencionados archivos son objeto de publicación, pues se trata de información cuya divulgación resulta útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y cuya publicación resultaría en un fomento de la transparencia, que propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

En este tenor, resulta incongruente que el sujeto obligado pretenda cobrar por la digitalización y la elaboración de la versión pública de documentos que la

administración ya está obligada a digitalizar para poder publicar la versión pública de la información en su plataforma, al tratarse de documentos necesarios y propios de prácticas transparentes.

13. Además, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano que tiene un doble valor, es decir, en sí mismo y como un derecho instrumental para el ejercicio de otros derechos humanos, por lo que condicionarlo a un pago, repercutirá también en el ejercicio de otros derechos, como lo es el derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Esto se contempla en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se muestra a continuación:

ACCESO A LA INFORMACION. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

<i>Tesis: P/J.54/2008</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>169574 6 de 6</i>
<i>Pleno</i>	<i>Tomo XXVII, junio de 2008</i>	<i>Pág.743</i>	<i>Jurisprudencia (constitucional)</i>

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental, y a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: I.R.C.D. Ponente: I, de I.G.P. Secretaria: C.C.R. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho”.

Además, si las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, no atienden a los criterios de gratuidad, accesibilidad y mayor disponibilidad de la información, el derecho al acceso a la información, se convertiría en un privilegio para aquellos que tienen una solvencia económica suficiente para cubrir los costos de reproducción, es decir, se trataría de una medida discriminatoria que viola el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Con base a todo lo expresado anteriormente, se desprende que la exigencia de un cobro por los costos de reproducción de la información, incluida la reproducción para entrega digital y la elaboración de versiones públicas, debe ser de manera fundada y motivada, sin fines recaudatorios, con una interpretación amplia de la ley en beneficio de las personas, promoviendo la transparencia proactiva y la rendición de cuentas de las funciones de los sujetos obligados, sin obstaculizar o inhibir con medidas arbitrarias el derecho de acceso a la información de las personas...”. (Sic)

2. En fecha 02 de julio de 2020, se recibió en este organismo protector, el informe de ley rendido mediante el oficio número CT/085/2020, firmado por el licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, entonces Coordinador de Transparencia del Municipio de Juárez, en los siguientes términos:

“...En relación a las solicitudes de información que el quejoso alude, al respecto me permito exponer lo siguiente:

Por lo que respecta al inciso a), la solicitud de información con folio 157112019, fue atendida en fecha 16 de diciembre de 2019 por la Unidad de Transparencia de esta autoridad, en la cual se hizo saber al quejoso que: “la convocatoria, la

junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales se derivaron los contratos DCA/DE/115/2019, DCA/DGSP/117/2019, DCA/DGSP/112/2019 DCA/DGSP/118/2019, DCA/RM/119/2019, DCA/DGSP/123/2019 y DCA/DE/113/2019, se encuentran publicadas en el Portal del Gobierno Municipal de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-A de las licitaciones públicas en el trimestre abril-junio de 2019, en las columnas H, O y P respectivamente, con referencia al número de contrato en la columna AA, y la convocatoria, la junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales se derivó el contrato DCA/DE/137/2019, se encuentra publicada en el trimestre julio-septiembre de 2019 en las columnas anteriormente referidas. En cuanto a las actas de sesión de comité donde se autorizaron los contratos DCA/ST/116/2019 y DCA/CS/143/2019, mismos que se derivan de adjudicaciones directas y no de un procedimiento de licitación pública, se encuentran publicadas en el Portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-B de las Adjudicaciones Directas en los trimestres abril-junio y julio-septiembre de 2019 respectivamente en la columna H, con referencia al número de contrato en la columna F, agregándose el hipervínculo para acceder a la información en ambos casos:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/17/>.

Así mismo, se hizo de conocimiento al quejoso, que no se llevaron a cabo convenios modificatorios de los contratos mencionados y se le informó que el acta de recepción que el quejoso alude, no forma parte del contenido en ninguno de los procedimientos en cuestión.

“Por lo que respecta a los documentos también solicitados, como los son el oficio de suficiencia presupuestaria, dictamen de excepción, bases, fallo de adjudicación, el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres, según corresponda en cada procedimiento, o sea licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres, se propuso poner a disposición dicha información para consulta directa, ya que la documentación solicitada, es extensa y rebasa las capacidades técnicas digitales del correo institucional con el que se cuenta para el envío de los mismos, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, además de hacerse saber que tal información excede las 20 hojas, sin necesitar una copia simple o digitalización de las mismas, se cobrará a partir de la copia 21 con fundamento en el párrafo tercero artículo 64 de la precitada ley”.

El quejoso en cuestión presentó una inconformidad ante el organismo garante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública,

en adelante ICHITAIP, radicada en fecha 20 de enero del presente año, bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR/025/2020, notificando vía electrónica el día 27 de enero del año en curso mediante oficio número ICHITAIP/DJ-259/2019, a través del cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 06 de febrero del año en curso.

Posteriormente el 04 de marzo de 2020, el pleno del organismo garante ICHITAIP estimó procedente acordar la modificación a la respuesta del recurso de revisión que otorgó esta autoridad, a efecto de que ésta proporcionara al quejoso la información relativa a los oficios de suficiencia presupuestaria, dictamen de excepción, bases, fallo de adjudicación, oficio de licitación, adquisición o invitación a tres, según correspondiera en cada procedimiento ya sea licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres, en la modalidad solicitada por el quejoso, o en su caso de ser procedente, se cumpla con lo previsto en los artículos 49 y 56 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Atendiendo tal determinación la Unidad de Transparencia adscrita a esta autoridad procedió a modificar la respuesta proporcionada en el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-25/2020, haciendo entrega de la información vía electrónica, modalidad solicitada por el quejoso, generándose para tal efecto hipervínculo que contienen la versión electrónica de los siguientes documentos:

Contrato	Tipo de procedimiento del que se derivó el contrato	Hipervínculo que contiene fallo, base, oficio de licitación, oficio de suficiencia presupuestaria o constancia de presupuesto (en el caso de los procedimientos de licitación pública).
DCA/DE/115/2019	Licitación Pública	http://drive.google.com/drive/folders/1s86WV8G17fm7vXZyvyH7ToeTsSXRFi?usp=sharing
DCA/DGSP/17/2019	Licitación Pública	
DCA/DGSP/18/2019	Licitación Pública	
DCA/RM/119/2019	Licitación Restringida	
DCA/SSPM/123/2019	Licitación Pública	
DCA/DE/113/2019	Licitación Pública	

<i>Contrato</i>	<i>Tipo de procedimiento del que se derivó el contrato</i>	<i>Hipervínculo de oficio de solicitud, oficio de suficiencia presupuestaria o constancia de presupuesto y dictamen (en el caso de los procedimientos de adjudicación directa).</i>
<i>DCA/DGSP/112/2019</i>	<i>Adjudicación directa</i>	<i>http://drive.google.com/drive/folders/1AzajaDL28K8GL1SY5vHizcC5-nXWJf4z?usp=sharing</i>
<i>DCA/ST/116/2019</i>	<i>Adjudicación directa</i>	
<i>DCA/CS/143/2019</i>	<i>Adjudicación directa</i>	
<i>DCA/DE/137/2019</i>	<i>Adjudicación directa</i>	

Precisando que en los procedimientos de licitación pública no se genera o no forma parte del procedimiento el dictamen y en relación a los procedimientos de adjudicación directa los documentos de fallo y bases no figuran en éste.

Por lo que respecta al inciso b), la solicitud de información con folio 157132019, fue atendida en fecha 16 de diciembre de 2019 por la Unidad de Transparencia de esa autoridad, en la cual se hizo saber al quejoso que: “la convocatoria, la junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales se derivaron los contratos

DCA/DE/138/2019, DCA/DE/139/2019, DCA/DGPC/129/2019, DCA/DGPC/TM/1-28/2019 y DCA/DGSP/127/2019, se encuentran publicadas en el Portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-A de las licitaciones públicas en el trimestre julio-septiembre de 2019, en las columnas H, O y P, respectivamente, con referencia al número de contrato en la columna AA, y la convocatoria, la junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales se derivó el contrato DCA/DGSP/112/2019, se encuentra publicada en el trimestre abril-junio de 2019, en las columnas anteriormente referidas. En cuanto a las actas de sesión de comité donde se autorizaron los contratos DCA/DGDS/134/2019, DCA/DGTM/133/2019 y DCA/DGTM/136/2019, mismos que se derivan de adjudicaciones directas y no de un procedimiento de licitación pública, se encuentran publicadas en el Portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-B de las Adjudicaciones Directas en los trimestres julio-septiembre de 2019 en la columna H, con referencia al número de contrato en la columna F, agregándose el hipervínculo para acceder a la información en ambos casos:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/77/>".

Así mismo, se hizo de conocimiento al quejoso, que no se llevaron a cabo convenios modificatorios de los contratos mencionados y se le informó que el acta de recepción que el quejoso alude, no forma parte del contenido en ninguno de los procedimientos en cuestión.

"Por lo que respecta a los documentos también solicitados, como lo son el oficio de suficiencia presupuestaria, dictamen de excepción, bases, fallo de adjudicación, el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres, según corresponda en cada procedimiento, ya sea licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres, se propuso poner a disposición dicha información para consulta directa, ya que la documentación solicitada, es extensa y rebasa las capacidades técnicas digitales del correo institucional con el que se cuenta para el envío de los mismos, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, además de hacérsele saber que tal información excede las 20 hojas, si necesitara una copia simple o digitalización de las mismas, se cobrará a partir de la copia 21, con fundamento en el artículo 64 de la precitada ley".

El quejoso en cuestión, presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, radicada en fecha 20 de enero del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-26/2020, notificada vía electrónica el día 27 de enero del año en curso mediante oficio número ICHITAIP/DJ-378/2019, a través del cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 06 de febrero del año en curso.

Posteriormente el 04 de marzo de 2020, el pleno del organismo garante ICHITAIP estimó procedente acordar la modificación a la respuesta del recurso de revisión que otorgó esta autoridad, a efecto de que ésta proporcionara al quejoso la información relativa a los oficios de suficiencia presupuestaria, dictamen de excepción, bases, fallo de adjudicación, oficio de licitación, adquisición o invitación a tres, según correspondiera en cada procedimiento ya sea licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres, en la modalidad solicitada por el quejoso, o en su caso de ser procedente, se cumpla con lo previsto en los artículos 49 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Atendiendo tal determinación, la Unidad de Transparencia adscrita a esta autoridad procedió a modificar la respuesta proporcionada en el recurso de

revisión número ICHITAIP/RR-26/2020, haciendo entrega de la información vía electrónica, modalidad solicitada por el quejoso, generándose para tal efecto hipervínculos que contienen la versión electrónica de los siguientes documentos:

<i>Contrato</i>	<i>Tipo de procedimiento del que se derivó el contrato</i>	<i>Hipervínculo que contiene fallo, bases, oficio de licitación, oficio de suficiencia presupuestaria o constancia de presupuesto (en el caso de los procedimientos de licitación pública).</i>
<i>DCA/DGSP/127/2019</i>	<i>Licitación Pública</i>	<i>https://drive.google.com/drive/folders/1GwM4bvVYHIKxSBKMDMFVQHPf9lu?usp=sharing</i>
<i>DCA/DGPC/TM/128/2019</i>	<i>Licitación Pública</i>	
<i>DCA/DGPC/29/2019</i>	<i>Licitación Pública</i>	
<i>DCA/DGSP/122/2019</i>	<i>Licitación Pública</i>	
<i>Contrato</i>	<i>Tipo de procedimiento del que se derivó el contrato</i>	<i>Hipervínculo de solicitud, oficio de suficiencia presupuestaria o constancia de presupuesto y dictamen (en caso de los procedimientos de adjudicación directa).</i>
<i>DCA/DE/138/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	<i>https://drive.google.com/drive/folders/1W3NTI8bE1yyXs5YM32K622qDYTGLyO0Q?usp=sharing</i>
<i>DCA/DE/139/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/DGDS/134/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/DGTM/133/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/DGTM/136/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	

Precisando que en los procedimientos de licitación pública no se genera o no forma parte del procedimiento el dictamen y en la relación a los procedimientos de adjudicación directa los documentos de fallo y bases no figuran en éste.

Por lo que respecta al inciso c), la solicitud de información con folio 157142019, atendida por la Unidad de Transparencia de esta autoridad, el 16 de diciembre de 2019, el organismo garante ICHITAIP hasta la fecha, no ha notificado

inconformidad o recurso de revisión alguno promovido por el quejoso en relación a la información proporcionada por este sujeto obligado, por lo que éste entiende que con tal respuesta se dio por satisfecha su solicitud.

Por lo que respecta al inciso d), la solicitud de información con folio 164022019, fue atendida en fecha 16 de diciembre de 2019 por la Unidad de Transparencia de esta autoridad, en la cual se hizo saber al quejoso: “en respuesta a su atenta solicitud de información, dado que la información que se le va a proporcionar excede por mucho la cantidad del sistema Infomex, favor de comunicarse al número de teléfono (656)737-00-00 ext. 70532 y/o 70451 en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas con el licenciado Ascencio De Santiago/ licenciada Laura Delgado, para coordinar la entrega de la misma, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por sobrepasar las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Lo anterior, al advertirse del propio contenido de la ley; así como habiéndose requerido la información a la Oficialía Mayor, cuyo titular es el ingeniero Víctor Manuel Ortega Aguilar y habiendo sido atendido el mismo, se proporcionó a esta Coordinación de Transparencia la respuesta referida”.

El quejoso en cuestión presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, el día 06 de enero del presente año quedando radicada bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-054/2020, notificada vía electrónica el día 29 de enero del año en curso y a través de la cual le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 12 de febrero del año en curso.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2020, el pleno del organismo garante ICHITAIP estimó procedente acordar la modificación a la respuesta del recurso de revisión que otorgó esta autoridad, a efecto de que ésta proporcionara al quejoso la información relativa a los oficios de suficiencia presupuestaria, dictamen de excepción, bases, fallos de adjudicación, oficio de licitación, adquisición o invitación a tres, según correspondiera en cada procedimiento, ya sea licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres, en la modalidad solicitada por el quejoso, o en su caso, de ser procedente, se cumpla con lo previsto en los artículos 49 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Atendiendo tal determinación, la Unidad de Transparencia adscrita a esta autoridad procedió a modificar la respuesta proporcionada en el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-054/2020, que por lo que concierne a: “la

convocatoria, la junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales se derivaron los contratos DCA/DGCC/099/2019, DCA/DGCC/102/2019 y DCA/DGSPM/100/2019, se encuentran publicadas en el portal del Municipio de Juárez en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77 fracción 28-A de las licitaciones públicas en el trimestre julio-septiembre de 2019, en las columnas H, O y P, respectivamente, con referencia al número de contrato en la columna AA. En cuanto a la actas de sesión de comité donde se autorizaron los contratos DCA/DGE/077/2019, DCA/DGOP/078/2019, DCA/AC/093/2019, DCA/DGSP/095/2019, DCA/SSPM/096/2019, DCA/CS/101/2019 y DCA/SSPM/110/2019, mismos que se derivan de adjudicaciones directas y no de un procedimiento de licitación pública, se encuentran publicadas en el portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-B de las adjudicaciones directas en los trimestres abril-junio de 2019 en la columna H, con referencia al número de contrato en la columna F. Se hace del conocimiento que solo se realizó convenio modificatorio al contrato DCA/SSPM/110/2019 y se identifica bajo número DCA/CM/005/2019 publicado en el portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-B de las adjudicaciones directas en los trimestres abril-junio de 2019, dentro de la tabla 341015, con referencia al número de contrato en la columna F y al número de identificación que asigna al documento en la columna AI, mientras que en la columna AK se indica si es que se realizó convenio modificatorio al contrato, agregándose el hipervínculo para acceder a la información en todos los casos:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/77/>".

Asimismo, se hizo de conocimiento al quejoso que el acta de recepción que alude, no forma parte del contenido en ninguno de los procedimientos en cuestión, además se hizo entrega de información vía electrónica, modalidad solicitada por el quejoso, generándose para tal efecto hipervínculos que contienen la versión electrónica de los siguientes documentos:

Contrato	Tipo de procedimiento del que se derivó el contrato	Hipervínculo que contiene fallo, bases, oficio de licitación, oficio de suficiencia presupuestaria o constancia de presupuesto (en el caso de los procedimientos de licitación pública).
DCA/DGCC/099/2019	Licitación Pública	

<i>DCA/DGCC/102/2019</i>	<i>Licitación Pública</i>	<i>https://drive.google.com/drive/folders/1xxGJKu8jYeOpqJQ96bE6Cw2syZnsp5Cb?usp=sharing</i>
<i>DCA/DGSP/100/2019</i>	<i>Licitación Pública</i>	
<i>DCA/DGE/077/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	<i>https://drive.google.com/drive/folders/1nUxpFhOE--KSZ4rll6zvRWn4nRpAAww9?usp=sharing</i>
<i>DCA/DGOP/078/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/SM/076/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/AC/093/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/DGSP/095/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/SSPM/096/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/CS/101/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/SSPM/110/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	

Precisando que en los procedimientos de licitación pública no se genera o no forma parte del procedimiento el dictamen y que en relación a los procedimientos de adjudicación directa los documentos de fallo y bases no figuran en éste.

Por lo que respecta al inciso e), la solicitud de información con folio 164032019, fue atendida en fecha 06 de enero de 2020 por la Unidad de Transparencia de esta autoridad, en la cual se hizo saber al quejoso: “en respuesta a su atenta solicitud de información, dado que la información que se le va a proporcionar excede por mucho la capacidad del sistema Infomex, favor de comunicarse al número (656) 737-00-00 ext. 70532 y/o 70451 en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas con el licenciado Ascensión De Santiago y/o licenciada Laura Delgado. Para coordinar la entrega de la misma, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por sobrepasar las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Lo anterior, al advertirse del propio contenido de la ley; así como habiéndose requerido la información a la Oficialía Mayor, cuyo titular es el ingeniero Víctor Manuel Ortega Aguilar y habiendo sido atendido el mismo, se proporcionó a esta Coordinación de Transparencia la respuesta referida”.

El quejoso en cuestión presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, radicada en fecha 27 de enero del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-055/2019, notificada vía electrónica en misma fecha mediante oficio número ICHITAIP/DJ-333/2019, a través del cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 12 de febrero del año en curso manifestando que: “la información vertida en la respuesta dada en fecha 06 de enero de 2020, fue en apego a lo solicitado, por lo que se hace el señalamiento que, en base a la inconformidad mostrada en su recurso de revisión ICHITAIP/RR-055/2019, mismo que se deriva de la respuesta a la solicitud de información 164032019, por lo que respecta a la documentación solicitada por el recurrente, es de aclarar y dejar establecido que en ningún momento se ha negado el acceso a la información solicitada, tan es así que en la respuesta realizada con fecha 06 de enero del año en curso, donde se precisó la ubicación de la información y se otorgó el hipervínculo:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/77/>.

En el cual se encuentra una parte de la información publicada en la página de transparencia y por lo que hace a la información que no se encuentra en el link en mención, se puso a disposición para consulta directa, toda vez que la cantidad de documentos rebasa la cantidad técnica del correo institucional, además que la reproducción de los documentos ya sea en forma impresa o digital, le genera un gasto al municipio, debido que los equipos con los que cuenta la administración son propiedad del prestador de servicios con el que se tiene contrato para el servicio de fotocopiado y cada vez que se genera una copia, impresión o digitalización de documentos, éstos se deben de sufragar del erario público, de modo que cada dependencia cuenta con un presupuesto para dicho servicio para que realice las labores propias de su cargo, teniendo en cuenta que la generación de los documentos que se solicitan a través del sistema Infomex y que excedan más de 20 hojas se deberán cobrar para cubrir el costo de la reproducción de los documentos”.

Posteriormente el 09 de marzo de 2020, el pleno del organismo garante ICHITAIP estimó procedente acordar la modificación a la respuesta del recurso de revisión que otorgó esta autoridad, a efecto de que ésta proporcionara al quejoso la información relativa a los oficios de suficiencia presupuestaria, dictamen de excepción, bases, fallo de adjudicación, oficio de licitación, adquisición o invitación a tres, según correspondiera en cada procedimiento en la modalidad solicitada por el quejoso, o en su caso de ser procedente, se cumpla con lo previsto en los

artículos 49 y 56 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Atendiendo tal determinación, la Unidad de Transparencia adscrita a esta autoridad, procedió a modificar la respuesta proporcionada en el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-055/2019, haciendo entrega de la información vía electrónica, modalidad solicitada por el quejoso, generándose para tal efecto hipervínculos que contienen la versión electrónica de los siguientes documentos:

<i>Contrato</i>	<i>Tipo de procedimiento del que se derivó el contrato</i>	<i>Hipervínculo que contiene fallo, bases, oficio de licitación, oficio de suficiencia presupuestaria o constancia de presupuesto (en el caso de los procedimientos de licitación pública).</i>
<i>DCA/RM/084/2019</i>	<i>Licitación pública</i>	<i>https://drive.google.com/drive/folders/1FFrLFstyyla3TvC8PMsOpWPA00OC7BS?usp=sharing</i>
<i>DCA/TM/086/2019</i>	<i>Licitación pública</i>	
<i>DCA/DGSP/090/2019</i>	<i>Licitación pública</i>	
<i>DCA/DGTM-SSPM/087/2019</i>	<i>Licitación pública</i>	
<i>DCA/DGOP/088/2019</i>	<i>Licitación pública</i>	
<i>Contrato</i>	<i>Tipo de procedimiento del que se derivó el contrato</i>	<i>Hipervínculo que contiene oficio de solicitud, oficio de suficiencia presupuestaria o constancia de presupuesto de dictamen (en el caso de los procedimientos de adjudicación directa).</i>
<i>DCA/CS/073/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	<i>https://drive.google.com/drive/folders/1iOVcX87aTEV2aP67y-RengCTm3O5VD?usp=sharing</i>
<i>DCA/CS/044/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/DGTM-SSPM/074/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	
<i>DCA/SSPM/072/2019</i>	<i>Adjudicación Directa</i>	

Precisando que, en los procedimientos de licitación pública, no se genera o no forma parte del procedimiento el dictamen y en relación a los procedimientos de adjudicación directa los documentos de fallo y bases no figuran en éste.

Por lo que respecta al inciso f), la solicitud de información con folio 168132019, fue atendida en fecha 15 de enero de 2020, por la Unidad de Transparencia de esta autoridad, en la cual se hizo saber al quejoso que: “en base a lo requerido y en lo que concierne a la información que obra en la Dirección de Contratos y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, hago de su conocimiento que la convocatoria, la junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales se derivó el contrato DCA/DSM/140/2019, derivado de la licitación pública CA-OM-037-2019 segunda convocatoria, se encuentran publicadas en el portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-A de las licitaciones públicas en el trimestre julio-septiembre de 2019, en las columnas H, O y P respectivamente, con referencia al número de contrato en la columna AA; el hipervínculo para acceder a la información es el siguiente:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/77/>.

En cuanto al dictamen de excepción, hago de su conocimiento que en este caso no aplica, ya que el contrato se deriva de una licitación pública y no de un procedimiento de adjudicación directa. Asimismo, le informo que no se llevó a cabo convenio modificatorio del contrato referido.

Por lo que respecta a los documentos también solicitados, como lo son el oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, bases, fallo de adjudicación y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda, dan un total de 65 hojas, por lo que será necesario cubrir el costo para generar la reproducción de la información para ser entregada de manera digital a partir de la hoja 21, cabe señalar que las primeras 20 hojas se adjuntan al presente en el orden antes mencionado”.

El quejoso en cuestión, presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, el día 22 de enero del presente año quedando radicada bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-069/2020, notificada vía electrónica el día 12 de marzo del año en curso y a través de la cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo, el cual menciona: “que la convocatoria, la junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales derivó el contrato DCA/DSM/140/2019, derivado de la licitación pública CA-OM-

037-2019 segunda convocatoria, se encuentran publicadas en el portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77 fracción 28-A de las licitaciones públicas en el trimestre julio-septiembre de 2019, en las columnas H, O y P, respectivamente, con referencia al número de contrato AA; el hipervínculo para acceder a la información es el siguiente:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/77/>.

En cuanto al dictamen de excepción, hago de su conocimiento que en este caso no aplica, ya que el contrato se deriva de una licitación pública y no de un procedimiento de adjudicación directa. Asimismo, le informo que no se llevó a cabo convenio modificatorio del contrato referido.

Por lo que respecta a los documentos también solicitados, como lo son el oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, bases, fallo de adjudicación y el oficio de licitación que dieron lugar al contrato DCA/DSM/140/2019, se proporciona el siguiente hipervínculo:

https://drive.google.com/file/d/1IVG_Qbfvrz17Sr4BG7FrNd8Hny1Uu7/view?usp=sharing”.

Atendiendo en este acto el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-069/2020, haciendo entrega de la totalidad de la información en documentos electrónicos, modalidad solicitada por el quejoso.

Por lo que respecta al inciso g), la solicitud de información con folio 168142019, fue atendida en fecha 15 de enero de 2020 por la Unidad de Transparencia de esta autoridad, en la cual se hizo saber al quejoso que: “con base en lo requerido y en lo que concierne a la información que obra en la Dirección de Contratos y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, hago de su conocimiento que la convocatoria, la junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales se derivó el contrato DCA/DCC/126/2019, derivado de la licitación pública CA-OM-040/2019, se encuentran publicadas en el portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-A de las licitaciones públicas en el trimestre julio-septiembre de 2019, en las columnas H, O y P, respectivamente, con referencia al número de contrato en la columna AA; el hipervínculo para acceder a la información es el siguiente:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/77/>.

En cuanto al dictamen de excepción, hago de su conocimiento que en este caso no aplica, ya que el contrato se deriva de una licitación pública y no de un

procedimiento de adjudicación directa. Asimismo, le informo que no se llevó a cabo convenio modificatorio del contrato referido.

Por lo que respecta a los documentos también solicitados, como lo son el oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, bases, fallo de adjudicación y el oficio de licitación, adquisición o invitación a tres según corresponda, dan un total de 68 hojas, por lo que será necesario cubrir el costo para generar la reproducción de la información para ser entregada de manera digital a partir de la hoja 21, cabe señalar que las primeras 20 hojas se adjuntan al presente en el orden antes mencionado”.

El quejoso en cuestión presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, quedando radicada el día 29 de enero del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-070/2020, notificada vía electrónica el día 29 de enero del año en curso mediante oficio número ICHITAIP/DJ-378/2020, a través de la cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 12 de febrero del año en curso.

Posteriormente el 11 de marzo de 2020, el pleno del organismo garante ICHITAIP estimó procedente acordar la modificación a la respuesta del recurso de revisión que otorgó esta autoridad, a efecto de que ésta proporcionara al quejoso la información relativa a los oficios de suficiencia presupuestaria, dictamen de excepción, bases, fallo de adjudicación, oficio de licitación, adquisición o invitación a cuando menos tres, en la modalidad solicitada por el quejoso, o en su caso de ser procedente, se cumpla con lo previsto en los artículos 49 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Atendiendo tal determinación, la Unidad de Transparencia adscrita a esta autoridad procedió a modificar la respuesta proporcionada en el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2020, haciendo entrega de la información vía electrónica, modalidad solicitada por el quejoso, por lo que respecta a los documentos solicitados, como lo son el oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, bases, fallo de adjudicación y oficio de licitación, que dieron lugar al contrato DCA/DGC/126/2019, mismo que se derivó de la licitación pública CA-OM-040-2019, se proporciona el siguiente hipervínculo:

https://drive.google.com/drive/file/d/1_5HOOVwv_G8zBPtUPd6QO6oPW4TliFBW/view?usp=sharing.

Atendiendo en este acto el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-70/2020, haciendo entrega a totalidad de la información en documentos electrónicos, modalidad solicitada por el quejoso.

Por lo que respecta al inciso h), la solicitud de información con folio 168152019, fue atendida en fecha 15 de enero de 2020 por la Unidad de Transparencia de esta autoridad, en la cual se hizo saber al quejoso que: “en base a lo requerido y en lo que concierne a la información que obra en la Dirección de Contratos y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, hago de su conocimiento que la convocatoria, en este caso, las invitaciones cuando menos a tres participantes, mismas que incluyen las bases, la junta de aclaraciones y la apertura de propuestas de las cuales se derivó el contrato DCA/TM/130/2019, derivado de un procedimiento de licitación restringida (OM/DCA/INV-006/2019), se encuentran publicadas en el portal del Municipio de Juárez, en el apartado de Transparencia, Administración Centralizada, en el artículo 77, fracción 28-A de las licitaciones públicas en el trimestre julio-septiembre de 2019, en las columnas H, O y P, respectivamente, con referencias al número de contrato en la columna AA; el hipervínculo para acceder a la información mencionada es el siguiente:

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/centralizado/77/>.

En cuanto al dictamen de excepción, hago de su conocimiento que en este caso no aplica, ya que el contrato se deriva de una licitación restringida y no de un procedimiento de adjudicación directa. Asimismo, le informo que no se llevó a cabo convenio modificadorio del contrato referido.

Por lo que respecta a los documentos también solicitados, como lo son el oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, bases, fallo de adjudicación y el oficio de licitación, adjudicación o invitación a tres según corresponda, dan un total de 25 hojas, por lo que será necesario cubrir el costo para generar la reproducción de la información para ser entregada de manera digital a partir de la hoja 21, cabe señalar que las primeras 20 hojas se adjuntan al presente en el orden antes mencionado.

El quejoso en cuestión presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, quedando radicada el día 29 de enero del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-71/2020, notificada vía electrónica el día 29 de enero del año en curso con número de oficio ICHITAIP/DJ-379/2020, a través de la cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a los que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 12 de febrero del año en curso.

Posteriormente el 11 de marzo de 2020, el pleno del organismo garante ICHITAIP estimó procedente acordar la modificación a la respuesta del recurso de revisión que otorgó esta autoridad, a efecto de que ésta proporcionara al quejoso la información relativa a los oficios de suficiencia presupuestaria, dictamen de excepción, bases, fallo de adjudicación, oficio de licitación, adquisición o invitación a tres, según correspondiera en cada procedimiento ya sea licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres, en la modalidad solicitada por el quejoso, o en su caso de ser procedente, se cumpla con lo previsto en los artículos 49 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Atendiendo tal determinación, la Unidad de Transparencia adscrita a esta autoridad procedió a modificar la respuesta proporcionada en el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-71/2020, haciendo entrega de la información vía electrónica, modalidad solicitada por el quejoso y al correo del mismo: “por lo que respecta a los documentos solicitados, como lo son el oficio de suficiencia presupuestaria, acta de sesión, bases, fallo de adjudicación y oficio de licitación, que dieron lugar al contrato DCA/TM/130/2019, derivado de un procedimiento de licitación restringida OM/DCA/INV-006/2019, se proporciona el siguiente hipervínculo:

DCA-TM-130-2019_LR-FALLO-ACTA-OF._LP-CONST.pdf”.

Atendiendo en este acto el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-71/2020, haciendo entrega a totalidad de la información en documentos electrónicos, modalidad solicitada por el quejoso.

Por lo que respecta al inciso i), la solicitud de información con folio 00842019, fue atendida en fecha 15 de enero de 2020 por la Unidad de Transparencia de esta autoridad en la cual se hizo saber al quejoso que: “en base a lo requerido y en lo que concierne a la información que obra en la Dirección de Contratos y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, por lo que respecta a los documentos solicitados, como lo son los documentos que contengan las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias generadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados durante el mes de diciembre de 2019, dan un total de 31 hojas siendo estas las sesiones EXOM-041-2019, EXOM-042-2019, EXOM-043-2019, EXOM-044-2019 y EXOM-045-209, por lo que será necesario cubrir el costo para generar la reproducción de la información para ser entregada de manera digital a partir de la hoja 21, cabe señalar que las primeras 20 hojas se adjuntan al presente en el orden mencionado”.

El quejoso en cuestión presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, quedando radicada el día 10 de febrero del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-89/2020, notificando vía electrónica el 10 de febrero del año en curso y a través de la cual se solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 24 de febrero del año en curso.

Posteriormente el 18 de marzo de 2020, el pleno del organismo garante ICHITAIP estimó procedente acordar la modificación a la respuesta del recurso de revisión que otorgó esta autoridad, a efecto de que ésta proporcionara al quejoso la información completa relativa a los documentos que contengan las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias generadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con las mismas durante el mes de diciembre del año 2019, en la modalidad deseada por parte recurrente, o en su caso de ser procedente, cumpla con los extremos previstos en los artículos 49 y 56 de la Ley, al ponerla a disposición del recurrente.

Atendiendo tal determinación la Unidad de Transparencia adscrita a esta Autoridad procedió a modificar la respuesta proporcionada en el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-89/2020, haciendo entrega de la información vía electrónica, modalidad solicitada por el quejoso y al correo del mismo, generándose para tal efecto hipervínculos que contienen la versión electrónica de los siguientes documentos:

<i>Acta de Sesión</i>	<i>Hipervínculo</i>
<i>EX-OM-040-2019</i>	<i>https://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/ex-om-040-2019-05-dic-2019.pdf</i>
<i>EX-OM-041-2019</i>	<i>https://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/ex-om-041-2019-11-dic-2019.pdf</i>
<i>EX-OM-042-2019</i>	<i>https://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/ex-om-042-2019-12-dic-2019.pdf</i>
<i>EX-OM-043-2019</i>	<i>https://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/ex-om-043-2019-18-dic-2019.pdf</i>
<i>EX-OM-044-2019</i>	<i>https://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/ex-om-044-2019-20-dic-2019.pdf</i>

EX-OM-045- 2019	https://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/ex-om-045-2019-26-dic-2019.pdf
--------------------	---

Atendiendo en este acto el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-89/2020, haciendo entrega a totalidad de la información en documentos electrónicos, modalidad solicitada por el quejoso.

Por lo que respecta al inciso j), la solicitud de información folio 1352020, atendida por la Unidad de Transparencia de esta autoridad el día 28 de enero de 2020, el organismo garante ICHITAIP hasta la fecha no ha notificado inconformidad o recurso de revisión alguno, promovido por el quejoso en relación a la información proporcionada por este sujeto obligado por lo que éste entiende que con tal respuesta se dio por satisfecha su solicitud.

Por lo que respecta al inciso k), la solicitud de información con folio 005012020, atendida por la Unidad de Transparencia de esta autoridad el día 28 de enero de 2020 en la cual se le hizo saber al quejoso que la dependencia de Obras Públicas tiene que realizar la versión pública del documento, así como la digitalización del mismo, lo cual tiene un costo, lo anterior con fundamento en los artículos 56, último párrafo, 68 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, numeral quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, publicado el 28 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Al respecto, el quejoso presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, quedando radicada el día 02 de marzo del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-151/2020, notificada vía electrónica el día 03 de marzo de 2020 con número de oficio ICHITAIP/DJ-714/2019, a través de la cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 12 de marzo del año en curso.

La Unidad de Transparencia de esta autoridad el mismo día 12 de marzo y sin esperar resolución del pleno del organismo garante ICHITAIP, procedió a remitir directamente al correo electrónico del quejoso la información en los términos requeridos en la solicitud inicial, haciéndosele saber que: “la presente administración municipal es respetuosa del derecho al acceso a la información que todo ciudadano ostenta, por lo cual, enviamos un archivo adjunto al correo

electrónico “F” con la información complementaria mencionada en la respuesta de solicitud de información con número de folio 005012020, que dio origen al recurso de revisión ICHITAIP/RR-151/2020, por tal motivo, sin esperar la resolución que emita el Pleno del Instituto Chihuahuense para el Acceso a la Información Pública y Transparencia, le proporcionamos la información mencionada.

Dado lo anterior, enviamos en archivo adjunto al correo electrónico de ese instituto habilitando para ello sm.impugnacion@ichitaip.otg.mx la información otorgada al ciudadano identificado como “D”, lo antes puesto, para que ese instituto esté en posibilidades de comprobar que la información solicitada ya fue proporcionada al solicitante, tal como se hace constar en las manifestaciones realizadas por este sujeto obligado”.

Con lo anterior se hace sabedor, que los contratos solicitados, ya se encuentran disponibles para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y la página de Transparencia Municipal en la siguiente liga:

http://www.juarez.gob.mx/transparencia/formatos/LETAIPA77FXXVIIIIB_OCT-2019_DIC-2019.xls.

Por lo que respecta al inciso I), la solicitud de información con folio 004992020, atendida por la Unidad de Transparencia de esta autoridad el día 28 de enero de 2020 en la cual se le hizo saber al quejoso que la dependencia de Obras Públicas, tiene que realizar la versión pública del documento, así como la digitalización del mismo, lo cual tiene un costo, lo anterior con fundamento en los artículos 56, último párrafo, 68 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, numeral quincuagésimo sexto y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, publicado el 28 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Al respecto, el quejoso presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, quedando radicada el día 02 de marzo del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-152/2020, notificada vía electrónica el día 03 de marzo de 2020 con número de oficio ICHITAIP/DJ-7115/2019, a través de la cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 12 de marzo del año en curso.

La Unidad de Transparencia de esta autoridad, el mismo día 12 de marzo y sin esperar resolución del pleno del organismo garante ICHITAIP, procedió a remitir directamente al correo electrónico del quejoso la información en los términos requeridos en la solicitud inicial, haciéndosele saber que: “la presente administración municipal es respetuosa del derecho al acceso a la información que todo ciudadano ostenta, por lo cual, enviamos un archivo adjunto al correo electrónico “F” con la información complementaria mencionada en la respuesta de solicitud de información con número de folio 004992020, que dio origen al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0152/2020, por tal motivo, sin esperar la resolución que emita el pleno del Instituto Chihuahuense para el Acceso a la Información Pública y Transparencia, le proporcionamos la información mencionada.

Dado lo anterior, enviamos en archivo adjunto al correo electrónico de ese instituto habilitado para ello sm.impugnación@ichitaip.org.mx la información otorgada al ciudadano identificado como “D”, lo antepuesto para que ese instituto esté en posibilidad de comprobar que la información solicitada ya fue proporcionada al solicitante, tal como se hace constar en las manifestaciones, realizadas por este sujeto obligado”.

Con lo anterior se hace sabedor, que los contratos solicitados, ya se encuentran disponibles para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y la página de Transparencia Municipal, en la siguiente liga:

http://www.juarez.gob.mx/transparencia/formatos/LETAIPA77FXXVIIIIB_OCT-2019_DIC-2019.xls.

Por lo que respecta al inciso m), la solicitud de información con folio 004982020, atendida por la Unidad de Transparencia de esta autoridad el día 28 de enero de 2020, el organismo garante ICHITAIP hasta la fecha no ha notificado inconformidad o recurso de revisión alguno promovido por el quejoso en relación a la información proporcionada por este sujeto obligado por lo que esta entiende que, con tal respuesta, se dio por satisfecha su solicitud.

Por lo que respecta al inciso n), la solicitud de información con folio 004962020, atendida por la Unidad de Transparencia de esta autoridad el día 28 de enero de 2020, en la cual se le hizo saber al quejoso que la dependencia de Obras Públicas tiene que realizar la versión pública del documento, así como la digitalización del mismo, lo cual tiene un costo, lo anterior con fundamento en los artículos 56, último párrafo, 68 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, numeral quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Ingresos

para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, publicado el 28 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Al respecto, el quejoso presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, quedando radicada el día 02 de marzo del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-154/2020, notificada vía electrónica el día 03 de marzo de 2020 con número de oficio ICHITAIP/DJ-716/2019, a través de la cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 12 de marzo del año en curso.

La Unidad de Transparencia de esta autoridad el mismo día 12 de marzo y sin esperar resolución del pleno del organismo garante ICHITAIP, procedió a remitir directamente al correo electrónico del quejoso la información en los términos requeridos en la solicitud inicial, haciéndosele saber que: “la presente administración municipal es respetuosa del derecho al acceso a la información que todo ciudadano ostenta, por lo cual, enviamos un archivo adjunto al correo electrónico “F” con la información complementaria mencionada en la respuesta de solicitud de información con número de folio 004962020, que dio origen al recurso de revisión ICHITAIP/RR-154/2020, por tal motivo, sin esperar la resolución que emita el pleno del Instituto Chihuahuense para el Acceso a la Información Pública y Transparencia, le proporcionamos la información mencionada.

Dado lo anterior, enviamos en archivo adjunto al correo electrónico de ese instituto habilitado para ello sm.impugnación@ichitaip.org.mx, la información otorgada al ciudadano identificado como “D”, lo antepuesto para que ese instituto esté en posibilidades de comprobar que la información solicitada ya fue proporcionada al solicitante, tal como se hace constar en las manifestaciones realizadas por este sujeto obligado”.

Con lo anterior, se hace sabedor que los contratos solicitados, ya se encuentran disponibles para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y la página de Transparencia Municipal, en la siguiente liga:

http://www.juarez.gob.mx/transparencia/formatos/LETAIP77FXXVIIIIB_OCT-2019_DIC-2019.xls.

Por lo que respecta al inciso o), la solicitud de información con folio 004952020, atendida por la Unidad de Transparencia de esta autoridad el día 28 de enero de 2020 en la cual se le hizo saber al quejoso que la dependencia de Obras Públicas tiene que realizar la versión pública del documento, así como la digitalización del mismo, lo cual tiene un costo, lo anterior con fundamento en los artículos 56, último párrafo, 68 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Chihuahua, numeral quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, publicado el 28 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Al respecto, el quejoso presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, quedando radicada el día 02 de marzo del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-155/2020, notificada vía electrónica día 03 de marzo de 2020 con número de oficio ICHITAIP/DJ-717/2019, a través del cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el día 12 de marzo del año en curso.

La Unidad de Transparencia de esta autoridad el mismo 12 de marzo y sin esperar la resolución del pleno del organismo garante ICHITAIP, procedió a remitir directamente al correo electrónico del quejoso la información en los términos requeridos en la solicitud inicial, haciéndosele saber que: “la presente administración municipal es respetuosa del derecho al acceso a la información que todo ciudadano ostenta, por lo cual, enviamos un archivo adjunto al correo electrónico “F” con la información complementaria mencionada en la respuesta de solicitud de información con número de folio 004952020, que dio origen al recurso de revisión ICHITAIP/RR-155/2020, por tal motivo, sin esperar la resolución que emita el pleno del Instituto Chihuahuense para el Acceso de la Información Pública y Transparencia, le proporcionamos la información mencionada.

Dado lo anterior, enviamos en archivo adjunto al correo electrónico de ese instituto habilitado para ello sm.impugnación@ichitaip.org.mx, la información otorgada al ciudadano identificado como “D”, lo antepuesto para que ese instituto esté en posibilidades de comprobar que la información solicitada ya fue proporcionada al solicitante, tal como se hace constar en las manifestaciones realizadas por este sujeto obligado”.

Con lo anterior se hace sabedor, que los contratos solicitados, ya se encuentran disponibles para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y la página de Transparencia Municipal, en las siguientes ligas:

http://www.juarez.gob.mx/transparencia/formatos/LETAIPA77FXXVIIIIB_JUL-2019_SEP-2019.xls.

http://www.juarez.gob.mx/transparencia/formatos/LETAIPA77FXXVIIIIB_OCT-2019_DIC-2019.xls.

Por lo que respecta al inciso p), la solicitud de información con folio 003852020, atendida por la Unidad de Transparencia de esta autoridad el 04 de febrero de 2020 en la cual se le hizo saber al quejoso que la dependencia de Obras Públicas tiene que realizar la versión pública del documento, así como la digitalización del mismo, lo cual tiene un costo, lo anterior con fundamento en los artículos 56, último párrafo, 68 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, numeral quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, publicado el 28 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Al respecto, el quejoso presentó una inconformidad ante el organismo garante ICHITAIP, quedando radicada el día 04 de marzo del presente año bajo el recurso de revisión número ICHITAIP/RR-161/2020, notificada vía electrónica con número de oficio ICHITAIP/DJ-755/2019, a través de la cual se le solicita a esta autoridad se imponga a los autos, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos, a lo que esta autoridad procedió de conformidad a lo requerido, remitiendo por vía electrónica informe justificativo el 18 de marzo del año en curso.

La Unidad de Transparencia de esta autoridad el mismo día 12 de marzo y sin esperar resolución del pleno del organismo garante ICHITAIP, procedió a remitir directamente al correo electrónico del quejoso la información en los términos requeridos en la solicitud inicial, haciéndosele saber que: “la presente administración municipal es respetuosa del derecho al acceso a la información que todo ciudadano ostenta, por lo cual, enviamos un archivo adjunto al correo electrónico “F” con la información complementaria mencionada en la respuesta de solicitud de información con número de folio 003852020, que dio origen al recurso de revisión ICHITAIP/RR-161/2020, por tal motivo, sin esperar la resolución que emita el pleno del Instituto Chihuahuense para el Acceso de la Información Pública y Transparencia, le proporcionamos la información mencionada.

Dado lo anterior, enviamos en archivo adjunto al correo electrónico de ese instituto habilitado para ello sm.impugnación@ichitaip.org.mx, la información otorgada al ciudadano identificado como “D”, lo antepuesto para que ese instituto esté en posibilidades de comprobar que la información solicitada ya fue proporcionada al

solicitante, tal como se hace constar en las manifestaciones realizadas por este sujeto obligado”.

Con lo anterior se hace sabedor, que la junta de aclaraciones, apertura de propuestas y contratos de las obras solicitadas, ya se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y la página de Transparencia Municipal, en la siguiente liga:

http://www.juarez.gob.mx/transparencia/formatos/LTAIPA77FXXVIII_OCT-2019_DIC-2019.xls.

Asimismo, se adjuntan las ligas que contienen la información correspondiente al oficio de suficiencia presupuestal, las bases de la licitación, visita de obra, cuadro comparativo, acta de fallo y proyecto ejecutivo de las obras solicitadas:

http://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/op-289-2019_s385.pdf.

http://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/op-290-2019_s385.pdf.

http://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/op-291-2019_s385.pdf.

http://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/op-292-2019_s385.pdf.

http://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/op-293-2019_s385.pdf.

http://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/op-294-2019_s385.pdf.

http://juarez.gob.mx/Transparencia/docs/op-295-2019_s385.pdf.

Las solicitudes de información enlistadas en numerales anteriores promovidas por el quejoso ante el organismo constitucional garante del derecho humano al acceso a la información pública ICHITAIP, y que se transcriben dentro del presente recurso de queja identificado en líneas anteriores, nos podemos percatar que en una primera instancia el recurrente no obtuvo respuesta satisfactoria por lo cual manifestó su inconformidad y promovió el recurso de revisión correspondiente dentro del cual, al generarse la respuesta por la Unidad de Transparencia de esta autoridad y ser valorada por el Pleno del Consejo del organismo garante ICHITAIP éste determina que dicha respuesta, no satisface la solicitud del quejoso y conmina a esta autoridad a efecto de que modifique dicha respuesta y entregue la información al solicitante en los términos por él requeridos, a lo que esta autoridad accede, cumpliendo así con lo determinado por el organismo garante, extinguiéndose con esto la inconformidad aludida por el quejoso y evitando con esto cualquier quebranto al derecho constitucional al acceso a información pública.

Así las cosas, como es de notarse, el quejoso al momento de promover la presente queja, no contaba con las respuestas satisfactorias a su solicitud de información, las cuales fue obteniendo paulatinamente conforme las resoluciones

a los recursos de revisión ordenaban a esta autoridad a otorgar dicha información y que ya obran en poder tanto del organismo garante ICHITAIP como del solicitante y/o quejoso.

Como es público, derivado de la emergencia sanitaria por fuerza mayor decretada por el Consejo de Salubridad del Poder Ejecutivo Federal, con motivo de la epidemia por enfermedad generada por el virus SARS.CoV2 (COVID-19), el ICHITAIP acordó la suspensión de plazos por un periodo del 23 de marzo al 30 de junio del presente año, entre los cuales se encontraban previstas las solicitudes de acceso a la información y trámites de recursos de revisión, deteniendo con esto la fluidez en los trabajos de acceso a la información pública.

Por último, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el supuesto de que ésta respuesta resulte insuficiente y de ser así procedente, esta autoridad está en la mayor disposición de conciliar la presente queja ya que nuestra intención en ningún momento ha sido obstaculizar el acceso a los derechos humanos de las personas y tal es el caso, que como ya se expuso en supra líneas, se ha atendido lo requerido paralelamente al presente requerimiento...”. (Sic)

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja firmado por “A”, recibido en este organismo en fecha 08 de mayo de 2020 vía correo electrónico, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, a la acompañó los siguientes documentos en formato digital:

4.1. Cuadro de relación de solicitudes de información identificadas con los números de folio: 157112019, 157132019, 157142019, 164022019, 164032019, 168132019, 168142019, 168152019, 000842020, 001352020, 005012020, 004992020, 004982020, 004962020, 004952020, 003852020.

4.2. Copia del acuse de recibo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP), correspondiente a las solicitudes de información bajo los folios: 157112019, 157132019, 157142019, 164022019, 164032019, 168132019, 168142019, 168152019, 000842020, 001352020,

005012020, 004992020, 004982020, 004962020, 004952020, 003852020.

- 4.3.** Copia de impresión de respuesta de la autoridad a la solicitud de información con número de folio 157112019.
- 4.4.** Copia de impresión de respuesta de la autoridad a la solicitud de información con número de folio 157132019.
- 4.5.** Copia de impresión de respuesta de la autoridad a la solicitud de información con número de folio 157142019.
- 4.6.** Copia del oficio número OM/003/2020 de fecha 03 de enero de 2020, firmado por el ingeniero Víctor Manuel Ortega Aguilar, entonces Oficial Mayor del Municipio de Juárez y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, en su calidad de Coordinador de Transparencia, a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 164022019.
- 4.7.** Copia del oficio número OM/004/2020 de fecha 03 de enero de 2020, firmado por el ingeniero Víctor Manuel Ortega Aguilar, en ese momento Oficial Mayor del Municipio de Juárez y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, como Coordinador de Transparencia, a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 164032019.
- 4.8.** Copia de impresión de respuesta de la autoridad a la solicitud de información con folio número 168132019.
- 4.9.** Copia de impresión de respuesta de la autoridad a la solicitud de información con folio número 168142019.
- 4.10.** Copia de impresión de respuesta de la autoridad a la solicitud de información con folio número 168152019.
- 4.11.** Copia de impresión de respuesta de la autoridad a la solicitud de información con folio número 000842020.
- 4.12.** Copia del oficio número DGOP/7111/2019 de fecha 27 de enero de 2020, firmado por el arquitecto Francisco Javier Arroyos Salgado, entonces Director General de Obras Públicas y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, en su calidad de Coordinador de Transparencia,

a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 001352020.

- 4.13.** Copia del oficio número DGOP/7112/2019 de fecha 27 de enero de 2020, firmado por el arquitecto Francisco Javier Arroyos Salgado, en su calidad de Director General de Obras Públicas y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, entonces Coordinador de Transparencia, a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 004952020.
- 4.14.** Copia del oficio número DGOP/7113/2019 de fecha 27 de enero de 2020, firmado por el arquitecto Francisco Javier Arroyos Salgado, en su calidad de Director General de Obras Públicas y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, entonces Coordinador de Transparencia, a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 004982020.
- 4.15.** Copia del oficio número DGOP/7114/2019 de fecha 27 de enero de 2020, firmado por el arquitecto Francisco Javier Arroyos Salgado, entonces Director General de Obras Públicas y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, en su calidad de Coordinador de Transparencia, a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 004962020.
- 4.16.** Copia del oficio número DGOP/7115/2019 de fecha 27 de enero de 2020, firmado por el arquitecto Francisco Javier Arroyos Salgado, como Director General de Obras Públicas y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, en su calidad de Coordinador de Transparencia, a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 005012020.
- 4.17.** Copia del oficio número DGOP/7116/2019 de fecha 27 de enero de 2020, firmado por el arquitecto Francisco Javier Arroyos Salgado, entonces Director General de Obras Públicas y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, como Coordinador de Transparencia, a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 004992020.
- 4.18.** Copia del oficio número DGOP/7151/2019 de fecha 30 de enero de 2020, firmado por el arquitecto Francisco Javier Arroyos Salgado, y dirigido al licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, a efecto de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 003852020.

- 4.19.** Copia simple del contrato de prestación de servicios de fotocopiado identificado con el número DCA-RM-038-A-2018 de fecha 30 de octubre de 2018, celebrado entre el Municipio de Juárez y “C”, mismo que se acompañó de los siguientes documentos:
- 4.19.1.** Anexo técnico del contrato DCA/RM/011/2018.
- 4.19.2.** Copia de convenio modificatorio DCA/CM/025/2019 por ampliación a la vigencia del contrato con número DCA/RM/038-A/2018 de fecha 23 de diciembre de 2019. Correspondiente a la solicitud número 014742020.
- 4.20.** Listado de dependencias municipales que cuentan con el servicio de fotocopiado de enero de 2019 a febrero de 2020. Correspondiente a la solicitud de información número 014762020.
- 5.** Oficio número CT/085/2020 de fecha 02 de julio de 2020, firmado por el licenciado Abraham Misraim Monarez Pérez, entonces Coordinador de Transparencia del Municipio de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
- 6.** Escrito de “A” de fecha 20 de julio de 2020, recibido en el correo electrónico de este organismo, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de la autoridad, expresando lo siguiente:
- “...1. En primer lugar, cabe destacar que en el informe remitido sólo se hacen manifestaciones referentes al hecho 1 de mi escrito de queja en el que se enlistan diversas solicitudes de información cuyas respuestas fueron condicionadas al pago previo de cobros contemplados en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, los cuales resultan violatorios del derecho de acceso a la información e incluso discriminatorios, al condicionar la garantía de un derecho, a un pago previo que supera los límites establecidos por la normatividad en la materia. Dicho cobro, fue el motivo de la queja interpuesta y no sólo la omisión cometida por la autoridad responsable al no entregar la información solicitada en su momento, esto sólo fue el acto de aplicación de una disposición violatoria de derechos humanos.*
- 2. Respecto con lo expresado en cada uno de los incisos enlistados en el hecho 1 de mi escrito de queja, manifiesto lo siguiente:*

a) *En relación con la solicitud 157112019, a la que le corresponde el recurso con número ICHITAIP/RR-025/2020, efectivamente la información fue entregada al suscrito en cumplimiento a lo ordenado en la correspondiente resolución emitida por el organismo garante (ICHITAIP), a través de correo electrónico en fecha reciente, 24 de junio de 2020.*

b) *En relación con la solicitud 157132019, a la que le corresponde el recurso con número ICHITAIP/RR-026/2020, efectivamente la información fue entregada al suscrito en cumplimiento a lo ordenado en la correspondiente resolución emitida por el organismo garante (ICHITAIP), a través de correo electrónico en fecha reciente, 24 de junio de 2020.*

c) *En relación con la solicitud 164022019, a la que le corresponde el recurso con número ICHITAIP/RR-054/2020, efectivamente la información fue entregada al suscrito en cumplimiento a lo ordenado, en la correspondiente resolución emitida por el organismo garante (ICHITAIP), a través de correo electrónico en fecha reciente, 23 de junio de 2020.*

d) *En relación con la solicitud 164032019, a la que le corresponde el recurso con número ICHITAIP/RR-055/2020, efectivamente la información fue entregada al suscrito en cumplimiento a lo ordenado en la correspondiente resolución emitida por el organismo garante (ICHITAIP), a través de correo electrónico en fecha reciente, 25 de junio de 2020.*

e) *En relación a la solicitud 168132019, a la que le corresponde el recurso con número ICHITAIP/RR-069/2020, efectivamente la información fue entregada al suscrito en cumplimiento a lo ordenado en la correspondiente resolución emitida por el organismo garante (ICHITAIP), a través de correo electrónico en fecha reciente, 26 de junio de 2020.*

f) *En relación con la solicitud 168142019, a la que le corresponde el recurso con número ICHITAIP/RR-070/2020, efectivamente la información fue entregada al suscrito en cumplimiento a lo ordenado en la correspondiente resolución emitida por el organismo garante (ICHITAIP), a través de correo electrónico en fecha reciente, 24 de junio de 2020.*

g) *En relación a la solicitud 168152019, a la que le corresponde el recurso con número ICHITAIP/RR-071/2020, efectivamente la información fue entregada al suscrito en cumplimiento a lo ordenado en la correspondiente resolución emitida por el organismo garante (ICHITAIP), a través de correo electrónico en fecha reciente, 24 de junio de 2020.*

h) En relación con la solicitud 842020, a la que corresponde el recurso con número ICHITAIP/RR-089/2020, efectivamente la información fue entregada al suscrito en cumplimiento a lo ordenado en la correspondiente resolución emitida por el organismo garante (ICHITAIP), a través de correo electrónico en fecha reciente, 24 de junio de 2020.

De lo anterior se desprende que la información solicitada en los recursos mencionados fue recibida en fechas recientes, después de más de seis meses desde su captura, lo cual vulnera claramente mi derecho de acceso a la información, sobre todo con respecto a los atributos de la información que debe ser oportuna, gratuita y completa.

3. En relación con las solicitudes de información que el sujeto obligado argumenta que no fueron recurridas, se manifiesta lo siguiente:

j) En cuanto a la solicitud 157142019, debe mencionarse que es falso que no se haya promovido ningún recurso de revisión ante el organismo garante, prueba de ello es que a tal recurso le fue asignado el número ICHITAIP/RR-027/2020, bajo la ponencia del comisionado Rodolfo Leyva Martínez. Por motivos de procedimientos administrativos del propio organismo garante, no cuento con los documentos correspondientes al acuerdo de admisión o resolución del recurso. Por lo anterior, solicito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se sirva solicitar la información necesaria que confirme la existencia del recurso mencionado.

k) Por lo que hace a la solicitud 1352020, debe mencionarse que es falso que no se haya promovido ningún recurso de revisión ante el organismo garante, prueba de ello es que a tal recurso le fue asignado el número ICHITAIP/RR-093/2020, bajo la ponencia del comisionado Rodolfo Leyva Martínez. Por motivos de procedimientos administrativos del propio organismo garante, no cuento con los documentos correspondientes al acuerdo de admisión o resolución del recurso. Por lo anterior, solicito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sirva solicitar la información necesaria que confirme la existencia del recurso mencionado.

l) De la solicitud 4982020, debe mencionarse que es falso que no se haya promovido ningún recurso de revisión ante el organismo garante, prueba de ello es que a tal recurso le fue asignado el número ICHITAIP/RR-153/2020, bajo la ponencia del comisionado Rodolfo Leyva Martínez. Por motivos de procedimientos administrativos del propio organismo garante, no cuento con los documentos correspondientes al acuerdo de admisión o resolución del recurso. Por lo anterior, solicito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sirva

solicitar la información necesaria que confirme la existencia del recurso mencionado.

4. Además de lo anterior, debe destacarse que el motivo de mi queja fue en razón del cobro establecido por los costos de reproducción de la información contemplados en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, específicamente por aquellos impuestos sobre la reproducción para entrega digital y la elaboración de versiones públicas, pues los cobros por la reproducción de la información deben establecerse de manera fundada y motivada, sin fines recaudatorios, con una interpretación amplia de la ley en beneficio de las personas, promoviendo la transparencia proactiva y la rendición de cuentas de las funciones de los sujetos obligados, sin obstaculizar o inhibir con medidas arbitrarias el derecho de acceso a la información de las personas.

Con base en los argumentos vertidos, es que manifiesto que el informe presentado por la autoridad responsable es omiso en contemplar todos los aspectos expuestos en mi escrito de queja, y de igual manera, el informe rendido no abarca a todas las autoridades responsables, ya que al tomar en cuenta que la violación que se está investigando radica en cobros contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio que fue aprobado por el Cabildo del Municipio de Juárez...”, (sic) acompañando a dicho escrito los siguientes documentos:

- 6.1. Copia simple de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a los siguientes recursos de revisión: ICHITAIP/RR-151/2020; ICHITAIP/RR-152/2020; ICHITAIP/RR-154/2020 y ICHITAIP/RR-155/2020.
7. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2021, en la cual personal adscrito a esta Comisión hizo constar que se llevó a cabo una reunión de manera virtual en esa fecha con “A” y “B”, a fin de discutir las resoluciones emitidas por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y orientar al quejoso acerca de los alcances y los objetivos que persigue este organismo al investigar presuntas violaciones a derechos humanos, señalando “A” y “B”, que aportarían información tendiente a evidenciar que la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez, actuaba de manera sistemática para dilatar o evitar que se hiciera efectivo el derecho de acceso a la información.
8. Dos notas periodísticas con los encabezados: “*Ichitaip da razón a “G”, ordena a Municipio cumplir con obligaciones de transparencia. En resolución de una denuncia, el organismo estatal ordenó a Municipio publicar información sobre algunos contratos, la cual está obligado a publicar*” e “*Ichitaip da razón a “G”, ordena*

a Municipio cumplir con obligaciones de transparencia. El Ichitaip ordenó al Gobierno Municipal cumplir sus obligaciones de transparencia al publicar información sobre algunos contratos”, publicadas en los medios digitales: “G” y “E”, en fechas 25 y 26 de enero de 2021, respectivamente.

9. Escrito de fecha 17 de febrero de 2021 firmado por “A”, mediante el cual puso a consideración de este organismo, lo siguiente:

“...“A”, en mi carácter acreditado en el expediente de queja identificado como CEDH: 10S.1.7.117/2020 y en alcance a la misma, comparezco por medio de la presente a solicitar a esta Comisión, que se sirva considerar esta información y evidencia adicional y con ello emitir una recomendación a la administración pública del Municipio de Juárez por actos y omisiones que obstaculizan el derecho humano a la participación ciudadana, al obstaculizar el acceso a la información pública necesaria para poder implementar mecanismos de participación, tales como el cabildo abierto y la contraloría social.

La actual administración pública del Municipio de Juárez, de manera sistemática ha obstruido el acceso a la información con reiteradas prácticas dilatorias. Cabe resaltar que la mayoría de las solicitudes realizadas están relacionadas con las contrataciones y ejercicio del gasto público del Municipio de Juárez, la obstrucción al derecho de acceso a la información pública, obstaculiza e impide el pleno ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana, particularmente a través de los instrumentos de Contraloría Social y Cabildo Abierto establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

Con la información anexa a la presente, se busca evidenciar las omisiones reiteradas cometidas por el municipio de Juárez en relación con la publicidad y acceso a la información pública, inhibiendo el ejercicio de este derecho y otros inherentes, tales como el derecho humano a la participación ciudadana.

(...)

En la siguiente tabla, se muestran cincuenta y un casos de solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento de Juárez, las cuales fueron atendidas de manera parcial, sin proporcionar la información completa, generando con ello la necesidad de interponer recursos de revisión ante el Instituto Chihuahuense de Transparencia por tal omisión. Es el caso que, en todas las ocasiones, el Municipio proporcionó la información faltante antes de la emisión de la resolución respectiva, por ello, todos los procedimientos de recurso fueron sobreseídos (se anexa la tabla referida).

(...)

Adicionalmente, debido a la falta de información disponible en los portales oficiales del Municipio de Juárez, se han presentado cuatro denuncias con motivo de la falta de actualización y publicación incompleta de la información correspondiente a los formatos de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, específicamente la fracción XXVIII relativa a los procedimientos de licitación, invitación a tres y adjudicación del Municipio de Juárez de los años 2016, 2017, 2018 y 2019...".
(Sic) (se anexa la tabla referida).

10. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2021 elaborada por la entonces visitadora encargada de la integración del expediente bajo estudio, mediante la cual hizo constar que se publicó una nota en el medio digital "E" con el encabezado: "*Transparencia municipal insiste en cobrar por información*", asentando que de su lectura se desprendía que la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Juárez había vuelto a condicionar la entrega de información pública a un cobro, anexando a dicha acta la nota en cuestión.
11. Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2021 mediante la cual se hizo constar que se tuvo comunicación con "A", quien dio su autorización para que se mencionara el nombre de "D", así como el de sus diversos proyectos: "E", "H", "I", entre otros, sin necesidad de que sean ocultados para protección de datos.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas involucradas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su

conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 14.** En el caso, tenemos que la controversia se centra en que “A”, por medio del nombre de usuario “D”, realizó diversas peticiones al Municipio de Juárez en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de conocer cuál fue el proceso seguido por el Gobierno Municipal para realizar diversas adquisiciones, solicitando que la información le fuera proporcionada por medios digitales, sin embargo, la Unidad de Transparencia del Municipio le condicionó la entrega de la misma, al exigirle que previamente debía realizar un pago por los costos de reproducción de la información, incluida la digitalización y la elaboración de versiones públicas de los documentos que solicitó, ya que la información que requería, superaba la cantidad de 20 hojas; en tanto que la autoridad señaló en su informe, que la reproducción de los documentos, ya sea en forma impresa o digital, le genera un gasto al Municipio, debido a que los equipos con los que cuenta la administración, eran propiedad del prestador de servicios con el que se tenía contrato para el servicio de fotocopiado y que cada vez que se generaba una copia, impresión o digitalización de documentos, éstos se debían sufragar del erario público, de modo que cada dependencia contaba con un presupuesto para dicho servicio para que realizara las labores propias de su cargo, teniendo en cuenta que la generación de documentos que se solicitaban a través del sistema Infomex y que exceden más de 20 hojas, se debían cobrar para cubrir el costo de la reproducción de documentos, fundando principalmente su actuación, en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez.
- 15.** Como puede observarse, el disenso entre las partes tiene que ver con cuestiones relacionadas con el derecho humano a la información pública, por lo que previo a entrar al análisis de las evidencias que obran en el expediente con relación a los hechos que se investigaron, es menester establecer diversas premisas relacionadas con ese derecho, a fin de tener conocimiento del marco normativo en el que ocurrieron los hechos y determinar si en el caso, la autoridad se condujo o no en apego al mismo.
- 16.** Primeramente, debe decirse que por tratarse de derechos humanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos en los términos que establezca la normatividad aplicable, además de que las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se encuentra puntualmente dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Ahora bien, de acuerdo con la UNESCO,³ la libertad de información: *“es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, así como por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que dispone que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.⁴
18. De esta forma, tenemos que nuestra carta magna, incorporó ese derecho en su artículo 6, apartado A, fracción II, el cual establece:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”*

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

⁴ Consultado en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/#:~:text=Es%20parte%20integrante%20del%20derecho,a%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n.>

- 19.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá ahora al análisis de los hechos planteados por las partes y las evidencias que obran en el expediente.
- 20.** Esta Comisión no se pronunciará acerca de cuestiones relacionadas con la clasificación de la información solicitada por el quejoso, la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información, así como la negativa a permitir la consulta directa de la información; ya que, se considera que dichas cuestiones son referidas por el quejoso como antecedente para brindar mayores elementos de información que permitan situar y comprender mejor los hechos considerados como violatorios a sus derechos humanos, además de que dichas cuestiones deben ser resueltas por medio de los recursos correspondientes ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y si bien, se hará alusión a las mismas, en razón de que el quejoso hizo referencia a las mencionadas cuestiones, únicamente se tomarán en cuenta para apoyar las consideraciones que se harán al respecto y a las medidas de no repetición; con excepción de la cuestión relativa a los costos, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en la ley, ya que ese tema se encuentra contemplado como un derecho humano en el mencionado artículo 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a la gratuidad del acceso a la información pública.
- 21.** Este organismo tampoco se pronunciará acerca de la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 para el Municipio de Juárez, como se explicará más adelante, ya que esto le corresponde resolver a una autoridad diversa, por lo que solo se hará mención de dicha cuestión, con la finalidad de evidenciar las violaciones a los derechos humanos del quejoso.
- 22.** Aclarado lo anterior, tenemos que de la queja interpuesta por “A”, se desprende que con el usuario “D”, realizó diversas solicitudes de información a través del sistema Infomex, recayéndoles los números de folio 157112019; 157132019; 157142019; 164022019; 164032019; 168132019; 168142019; 168152019; 000842020; 001352020; 005012020; 004992020; 004982020; 004962020; 004952020 y 003852020, manifestando el quejoso que la Unidad de Transparencia del

Ayuntamiento de Juárez, respondió a sus solicitudes con dos argumentos a saber: 1) Que no podía hacerse entrega de la información en la modalidad que deseaba, sino hasta que se efectuara el pago por digitalización debido a que la información solicitada estaba contenida en más de 20 hojas, y 2) Que no se podía hacer entrega de la información en la modalidad deseada, sino hasta que se efectuara el pago por la versión pública, ya que eran documentos con información considerada como confidencial, y se debían suprimir los datos clasificados.

23. Dicha autoridad, de acuerdo con su informe, basó su respuesta en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, en donde se establecía que por los documentos impresos y/o electrónicos que se utilicen para reproducir la información proporcionada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, las personas físicas o morales que los soliciten pagarían de acuerdo a la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	UMA	UNIDAD
1	Copia simple a blanco y negro tamaño carta	0.036	Por cada hoja
2	Copia simple a blanco y negro tamaño oficio	0.040	Por cada hoja
3	Copia simple a color tamaño carta	0.120	Por cada hoja
4	Copia simple a color tamaño oficio	0.143	Por cada hoja
5	Copia o digitalización de planos	1.90	Por cada plano
6	Por la expedición de la información digital en disco compacto o memoria USB		
6.1	Disco compacto	0.072	Por unidad
6.2	USB 16 GB	1.90	Por unidad
6.3	USB 32 GB	3.79	Por unidad
7	Por escaneo de documentos para entregarlos de manera digital	0.030	Por hoja
8	Elaboración de versión pública	0.050	Por cada hoja
9	Envío por paquetería	Costo de envío más un 20%	Por unidad

24. De la redacción de dicho artículo y de la tabla de conceptos visible en el párrafo anterior, se desprende que al momento de los hechos, era necesario pagar por el escaneo y elaboración de la versión pública de los documentos solicitados al Municipio de Juárez, concretamente según lo establecido en los puntos 7 y 8 de la mencionada tabla, de donde se desprende que efectivamente, la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez, establecía dicha tarifa, lo que en principio, significaría que la autoridad, con independencia de si el monto se

encontraba justificado o no, habría fundado y motivado su acto al exigirle al quejoso un pago previo a la entrega de la información, por los conceptos enunciados en la mencionada tabla.

- 25.** Conforme a lo anterior, resulta evidente que el dispositivo legal bajo análisis pudiera referir con el contenido del artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, este organismo no cuenta con las facultades para realizar tal pronunciamiento, ya que la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez es una norma general y no un acto específico realizado por una autoridad; y esta Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 26.** En este orden de ideas, es que resulta necesario referir que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105 fracción II, ha establecido que es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la carta magna; señalando además las partes facultadas para promover dicho mecanismo de defensa legal ante la instancia correspondiente.
- 27.** Además, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2021, se hizo constar por la visitadora encargada de la integración del expediente de marras, que al estar leyendo las noticias en el medio digital “E”, se encontró una nota bajo el encabezado: “*Transparencia municipal insiste en cobrar información*”, la cual incorporó a dicha acta, y de la que se desprende que en marzo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, emitió una opinión técnica al respecto, en la que precisó que los costos de digitalización de información y elaboración de versiones públicas, eran contrarias al principio de gratuidad (información que este organismo constató, al ser información disponible de forma pública en internet),⁵ en este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del referido artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez,⁶ por lo que resulta

⁵ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://comision.anticorrupcion.org/insumos-comision/opinion-tecnica-respuesta-que-el-instituto-que-preside-respndio-en-el-oficio-ichitaip-p-485-2020-y-el-escrito-enviado-previamente-a-la-emision-de-ese-oficio-que-nos-hizo-llegar-plan-estrategico-de-j/>

⁶ Según información disponible en el enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-02/Acc_Inc_2020_92.pdf

claro que dicha cuestión, fue impugnada por los medios e instancias correspondientes.

- 28.** Sin embargo, lo anterior no es óbice para que este organismo haga un pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la violación a los derechos humanos del impetrante, bajo el principio pro persona, pues si bien es cierto, que esta Comisión no puede realizar consideraciones y/o emitir una recomendación respecto a la constitucionalidad o no del precepto legal en cuestión, cierto es también que nada le impide que se pronuncie, respecto de la obligación que tenía la autoridad, en el ámbito de su competencia, para que otorgarle al quejoso la protección más amplia e hiciera efectivo su derecho a la información de la forma menos gravosa posible, y en el caso, de forma gratuita, tomando en cuenta que la información que había solicitado, era información pública que la autoridad se encontraba obligada a tener en sus archivos en versión pública y accesible a la ciudadanía, conforme a lo establecido en los artículos 71⁷ y 77, fracciones XXVII y XXVIII, inciso a), punto 7)⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- 29.** Al respecto, tenemos que el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su último párrafo establece que: *“La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante”*, lo cual indica que aunque el quejoso no refiere haber solicitado esta excepción, sí existía un margen de discrecionalidad para que la autoridad no cobrara al quejoso por la emisión de la información solicitada, es decir, con base en el principio pro persona, no era obligatorio hacer el cobro, aunque se encontrara establecido en el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez.
- 30.** Es importante recordar que desde la reforma constitucional del año 2011, el artículo 1 en su tercer párrafo establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, por lo que las autoridades

⁷Art. 71. Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere el artículo 77, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona. Para dar cumplimiento a las obligaciones objeto de esta Ley, los Sujetos Obligados podrán celebrar convenios de colaboración entre sí y/o con el Organismo Garante, a fin de facilitar la difusión de la información.

⁸ Artículo 77. Los sujetos obligados deberán transparentar las siguientes obligaciones de transparencia: (...) XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: (...) 7) El contrato y, en su caso, sus anexos.

municipales deben cumplir con lo anterior sin excepción, de igual forma, en el mismo artículo, dentro de su párrafo segundo, se indica que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, lo cual es la base para el mencionado principio pro persona, entendiéndose por tal: *“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”*.⁹

31. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria”.¹⁰

32. Así como el siguiente criterio, que indica que, aunque las autoridades administrativas no pueden llevar a cabo un control constitucional concentrado o difuso, sí deben interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable, cómo en el caso pudo haberlo hecho el Municipio de Juárez, al existir un margen para no hacer efectivo el cobro por acceso a la información pública:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de

⁹ Mónica Pinto, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 1997.

¹⁰ SCJN. Registro digital: 179233. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.464 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 1744. Tipo Aislada.

derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello lleve a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.¹¹ Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.¹²

33. De ahí que la autoridad, además de llevar a cabo en repetidas ocasiones prácticas dilatorias para que el quejoso no tuviera acceso a la información pública, como se hace evidente de los 51 casos de solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento de Juárez desde el año 2018 al 2020, los cuales fueron atendidos de manera parcial, generando la necesidad de interponer recursos de revisión ante el ICHITAIP por dichas omisiones; también fundó y motivó su actuación tomando en consideración lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez que prevé las tarifas establecidas para la emisión de documentos impresos y/o electrónicos que se utilicen para reproducir la información proporcionada a las personas físicas o morales solicitantes y no lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relacionado a la gratuidad del derecho a la información; es decir, inobservó la aplicación obligatoria del principio *pro persona*.
34. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

¹¹ El resaltado es nuestro.

¹² SCJN. Registro digital: 2007573. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1097. Tipo: Aislada.

35. Por su parte el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye el derecho: *“de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.
36. El Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Quebec en 2001, señala que los Gobiernos asegurarán que sus legislaciones nacionales se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso de todos los ciudadanos a la información pública
37. Asimismo, la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia: la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.
38. Sobre el Derecho de acceso a la información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que *“el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”*.
39. Es así, que tenemos que, en aras de darle una protección más amplia al quejoso, no debió ser sujeta su solicitud a un cobro previo para que se le entregara la información, pues derivado de su naturaleza y de lo que se ha establecido normativamente para este tipo de documentación, ésta debía encontrarse disponible en vía digital, pudiéndose en dado caso, hacerse un cobro cuando se necesitara un medio físico para entregar los documentos, siempre en estricto apego a lo que las disposiciones normativas en materia de transparencia han establecido como excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información en cuanto a su gratuidad.
40. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:
- “Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse*

*las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos”.*¹³

41. Lo anterior, se ve robustecido con las resoluciones emitidas por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionadas con los recursos de revisión promovidos por el quejoso en contra de la autoridad en las que de forma reiterada, dicho organismo resolvió que la información que había solicitado “A”, era información que debía ser difundida constantemente por la autoridad como sujeto obligado, estar publicada en su portal institucional y debía serle proporcionada al quejoso bajo los principios de máxima publicidad y gratuidad, considerando como improcedente que como sujeto obligado, la autoridad pretendiera recaudar algún tipo de tarifa por la elaboración de una versión pública y que se estuviera cobrando injustificadamente la digitalización de la información, apercibiéndole para que en lo sucesivo, se abstuviera de realizar dicha acción.
42. En lo relativo al acta de fecha 30 de abril de 2021, mediante la cual “A” autorizó que los nombres de “D”, “G”, “E”, “H” e “I”, aparecieran en la presente resolución sin ser protegidos, tenemos que el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que: *“Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”*, por lo que no es posible acceder a lo anterior, debido a que el quejoso no acreditó ser el titular de las asociaciones civiles y/o proyectos cuyos nombres fueron protegidos.

¹³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Clave de control: SO/008/2013. Materia: Acceso a la información pública.

- 43.** Por lo anterior, este organismo considera que la autoridad violó los derechos humanos del quejoso previstos en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber aplicado en su favor el principio pro persona establecido en el primero de los numerales mencionados, lo que trajo como consecuencia que tampoco se hiciera efectiva su garantía de acceso gratuito a la información pública, misma que la autoridad tiene la obligación de tener digitalizada, en versión pública y disponible al público en general de manera gratuita, aún sin una solicitud previa de acceso.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 44.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 45.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción:

- 45.1.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.
- 45.2.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

b) Medidas de no repetición:

- 45.3.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas y tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- 45.4.** Por lo que, en este tenor, la autoridad deberá instruir a la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez, para que cuando le realicen solicitudes de información clasificada como pública, se abstenga de exigir un pago por la elaboración de una versión pública de la misma y por digitalizar dicha información; con excepción del cobro por los medios en los en que deba plasmarse, tomando en cuenta siempre los principios de máxima publicidad y gratuidad.
- 45.5.** Por este motivo, se deberá capacitar al personal adscrito a la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez, para que en lo que respecta al acceso a la información pública, se respeten los principios de máxima publicidad, documentación de ejercicio de facultades, confidencialidad, no condicionamiento a interés alguno ni justificación de uso de la información, gratuidad, celeridad y el principio de preservación y actualización documental.
- 46.** Asimismo, este organismo considera que aunque esta determinación concluye que se actualizó una violación a derechos humanos, en este caso en particular no se

requiere la inscripción del quejoso ante el Registro Estatal de Víctimas, ya que este tiene como finalidad garantizar de manera efectiva, rápida y diferencial las medidas de atención y asistencia establecidos en la normatividad aplicable, mismas que por la naturaleza de los hechos analizados y de la recomendación que se realizará a continuación, implicará únicamente acciones tendientes a la no repetición de actos de similar naturaleza que vulneren los derechos de otras personas con posterioridad.

47. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 28, fracciones III y XIV, así como 29, fracción XXXIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.
48. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", concretamente su derecho de acceso a la información pública, y en lo particular, por acciones y omisiones de la autoridad, contrarias al ejercicio de ese derecho, al condicionar la elaboración de una versión pública y la digitalización de la información a un pago.
49. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Cruz Pérez Cuellar**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

ÚNICA. En vía de reparación integral del daño, se tomen las medidas pertinentes con el objetivo de evitar la repetición de actos de similar naturaleza, priorizando la gratuidad de la información pública en los términos establecidos en la normatividad aplicable en materia de transparencia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta

de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.